

PROYECTOS APROBADOS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO.

El presentado por el Sr. Corregidor para construir diez edificios iguales, uno en cada distrito de los en que se halla dividida esta capital, con destino á la instalacion de las Tenencias de Alcaldia. Se acordó pasase al jefe de la oficina del Detall para que formara los proyectos, planos y presupuestos de estas construcciones, y así se hizo en 9 de Diciembre de 1865.

Sobre establecimiento de relojes eléctricos en esta córte, presentado por un particular. Aplazado hasta que se hallasen cubiertas todas las necesidades de la misma.

Sobre construccion de un jardin en la plaza del Príncipe Alfonso. En 15 de Junio de 1864 se autorizó al Sr. Comisario de Paseos y Arbolados para su ejecucion, dejando reducido el gasto presupuestado en 5.634'400 escudos, por el director del ramo á 2.634'400.

El de fundicion de estatuas de Velazquez y Villanueva. En suspenso por ahora.

El promovido por otros para la construccion de un mercado de pescados frescos. Pendiente de estudio.

El presentado por un ingeniero industrial sobre un plan de mejoras para el servicio de incendios y otras calamidades públicas.

El incoado por un particular acerca de la construccion de casetas de madera para los guardas de jardines, con sujecion al modelo que ha regalado.

Id. id. por otro, sobre construccion de un lavadero público cubierto.

El de prolongacion de la calle de la Princesa; en poder del arquitecto municipal de la Seccion, para fijar el valor del pie de sitio por trozos, y proceder despues á una conferencia con los propietarios.

El promovido por una Comisión de propietarios de casas en la barriada del Piamonte; proponiendo varias bases para la expropiacion que debiera practicarse en el barrio del Barquillo por efecto de las alineaciones y nuevas trasas aprobadas para las calles del Almirante, Piamonte, Sanco, Santa Tomé, Veterinaria y Salazar; calculada la expropiacion en 1.207.188'700 escudos.

Y el valor de los aprovechamientos y nuevos solares en 799.207'100 escudos, resultando una diferencia de 407.981'600. Aplazado.

PROYECTOS PENDIENTES Ó EN ESTUDIO.

o Sobre revocar las fachadas de la Casa Consistorial en la plazuela de la Villa, cuyo presupuesto asciende á 11.699'700 escudos.

y Sobre colocar las cuatro estatuas de mármol que representan á Homero, Pelayo, Andrómaca y Penélope, y fueron regaladas por S. M. En 15 de Octubre de 1864 se pasó á los arquitectos municipales para que formasen los diseños.

El de prolongacion del paseo de la Fuente Castellana. En 11 de Mayo de 1865 acordó V. E. desistir de él hasta que se llevasen á efecto otras mejoras de más utilidad. Se hallaba presupuestado el coste de los desmontes y explanaciones en 213.831'800 escudos.

El presentado por varios interesados sobre construccion de tres mercados públicos en las plazuelas de la Cebada, Carmen y Mostenses. Pendiente de un proyecto general.

El promovido por otros para la construccion de un mercado de pescados frescos. Pendiente asimismo del proyecto general sobre el asunto.

El presentado por un ingeniero industrial sobre un plan de mejoras para el servicio de incendios y otras calamidades públicas.

El incoado por un particular acerca de la construccion de casetas de madera para los guardas de jardines, con sujecion al modelo que ha regalado.

Id. id. por otro, sobre construccion de un lavadero público cubierto.

El de prolongacion de la calle de la Princesa; en poder del arquitecto municipal de la Seccion, para fijar el valor del pié de sitio por trozos, y proceder despues á una conferencia con los propietarios.

El promovido por una Comision de propietarios de casas en la barriada del Piamonte, proponiendo varias bases para la expropiacion que deberia practicarse en el barrio del Barquillo por efecto de las alineaciones y nuevas rasantes aprobadas para las calles del Almirante, Piamonte, Saúco, Santo Tomé, Veterinaria y Salesas; calculada la expropiacion en 1.297.188'700 escudos, y el valor de los aprovechamientos y nuevos solares en 799.507'100 escudos, resultando una diferencia de 497.681'600. Aplazado.

FIN DE LA PARTE CUARTA.

PARTE QUINTA.

Serie de artículos consagrados á los más importantes ramos ó asuntos de la administracion, como son :

Efectistas de sisas.

Arbitrios municipales de Puertas.

Liquidacion general pendiente de créditos y débitos entre la Hacienda pública y Madrid.

Pósito de Madrid.

Alumbrado público por gas.

Propios y censos.

Fontanería.

Alcantarillas.

Matadero.

Empréstito.

Ensanche.

Instruccion y Correccion pública, Beneficencia municipal y provincial, Comision de Evaluacion.

PROYECTOS PENDIENTES O EN ESTUDIO

PARTE QUINTA.

la administración, como son:

Arbitrios municipales de Puente.

Liquidación general pendiente de créditos y débitos entre la Hacienda pública y Madrid.

Alambreado público por gas.

Propios y censos.

Fontanarica.

Alcantarillas.

Matadero.

Empéstito.

Ensayos.

Instrucción y Corrección pública, Beneficencia municipal y provincial, Comisión de En-

PARTE QUINTA.

EFFECTISTAS DE SISAS.

Objeto ha sido éste, más de una vez, de importantísimos trabajos, cuando el cuantioso crédito que representaba contra V. E. y á favor de los efectistas gravitaba sobre el presupuesto municipal; pero hoy, que figura en él, no ya el pago de sus réditos, sino la completa extincion de los capitales, aunque por la respetable suma de 200.000 escudos, y que los admirables frutos del convenio celebrado con esta clase de acreedores la harán desaparecer del mismo, ha perdido mucho de su importancia; por lo tanto, la Secretaría se cree en el caso de aligerar todo lo posible el relato de esta antigua y complicada cuestion, haciendo sólo una reseña que baste á dar á conocer á V. E. su origen y las faces y vicisitudes por que ha pasado; sirviéndola de arsenal de noticias un informe impreso de la Comision de Hacienda, 27 de Julio de 1852, sobre estas reclamaciones.

La primera sisa impuesta sobre los mantenimientos que se vendian en esta villa, de que la Secretaría tiene noticia, aunque en aquel informe no se mencione, fué en virtud de Real cédula de los Reyes Católicos, fechada en Búrgos, á 20 de Diciembre de 1496, que original existe en el archivo de V. E.; la concesion se hizo por 20.000 maravedises, para atender á fabricar una casa de peso de harina cerca de la puerta de Santo Domingo, y por lo tanto tuvo un carácter puramente temporal, con objeto y cantidad determinada. Mas las sisas, ó sean los derechos de entrada de algunos artículos de consumo, tuvieron su origen en otra concesion hecha á V. E. por Real provision del Consejo, de 14 de Noviembre de 1581, para atender á la defensa y guarda de la villa en tiempo de peste, y reparar los daños que causó una avenida en el prado de San Jerónimo; ampliándose despues á obras públicas de ornato y policia y al pago de los censos que gravaban el pan del Pósito.

Inventado este recurso, se dió principio, por otra Real provision de 21 de Octubre de 1608, á tomar capitales para hacer servicios á los reyes y á la nacion, y hasta 1614 se tomaron 5.290.334 reales 33 maravedises, con destino á la ejecucion de obras en el Real Palacio, á las de habitacion de la vivienda de la reina doña Margarita de Austria, á las de la fábrica de la galería y torre del mismo cuarto, á los gastos del casamiento y recibimiento de la reina doña Mariana de Numurg, y otros.

Habiendo ofrecido Madrid dar por que se trasladase á él la córte la sexta parte de los alquileres de las casas, en lugar de esto, se estableció, por Real provision de 24 de Febrero de 1612, la sisa llamada sexta parte, con facultad de sacar 250.000 ducados, con que se sirvió á S. M., y se pagó

de ella, por varias providencias del Consejo, el precio de las casas derribadas para labrar la de Moneda, ensanchar la platería calle de Santiago, San Yuste y Arco de Santa María, y edificar la iglesia Colegial. Se impusieron 54.000 ducados para los hospitales General, Pasion y agregados, y por Real facultad de 16 de Marzo 1618, se hipotecó para pagar censos de fincas tomadas para ensanchar la plaza Mayor y construir los coliseos de la Cruz y del Príncipe; siendo el total de capitales sobre esta sisa 5.089.258 reales 8 maravedises.

En 1636, y por otra Real facultad de 30 de Setiembre, se creó la denominada Vino de la plaza, y se tomaron sobre ella 88.235 reales 20 maravedises para enviar ochocientos cuatro soldados á guarnecer los presidios, 1.100.000 reales para la leva de mil infantes con destino al ejército de Milan, 1.870.000 reales para dos mil infantes hijosdalgo, y otras sumas para la conquista de Portugal; siguiéndose á ésta la creacion de catorce sisas más, sobre las que se impusieron y entregaron al Gobierno 88.223.371 reales 22 maravedises, hasta el año de 1679, para atenciones de guerras, paces, urgencias de la Corona, contagios, hambres y pestes.

En 1667, y por Real cédula de la Reina Gobernadora de 17 de Setiembre, se cedió á Madrid la sisa llamada Vino, error de medidas, con objeto de que se tomasen sobre ella cantidades para análogos fines, y se entregaron 44.408.680 reales; partidas todas que á una suma hacian 155.000.431 reales 22 maravedises, sin contar los servicios á la nacion sobre las sisas restantes. Siendo de notar que hubo ocasiones en que para hacer la exaccion bastaron cinco ó seis votos de Señores Concejales; teniéndose por acuerdos de toda ó de la mayoría de la Corporacion.

Tan crecidos capitales, tomados en su mayor parte con el excesivo rédito de un 10 y de un 8 por 100, no podian ménos de gravar los consumos de una manera insoportable, á lo que se agregaba la excepcion de estos derechos hecha en favor de muchas y numerosas clases; y aunque la Reina Gobernadora, por Real cédula de 10 de Diciembre de 1668, deseosa de aliviar las calamidades y miserias de los pueblos que se habian sacrificado por la defensa de la monarquía, y considerando lo gravoso que les era el servicio de quiebras de millones, resolvió cesase de todo punto; no comprendió en esta medida benéfica á Madrid, en razon á estar dado lo que procedia de él en empeño á la villa para la satisfaccion de cantidades que habia buscado á su crédito sobre esta consignacion; resultando que la razon que le asistia para ser más acreedora á librarse de aquel gravámen, se volvió en perjuicio suyo. Tuvo, pues, más adelante que recurrir á los medios de extinguir algunas sisas, cargando á otras los intereses de los prestamistas, y de reducir éstos á 8 por 100 en 1672, á 5 en 1678, á 4 en 1684, á 3 en 1706, y á 2 $\frac{1}{2}$ algunos en 1815; ajustando todos los años sus productos.

Privóse á V. E. cinco veces en el espacio de ciento treinta y cinco años, esto es, desde 1634 á 1766, de la administracion de este ramo, que se encomendó á juntas creadas *ad hoc* y á una Superintendencia general, con inhibicion absoluta del Corregidor de Madrid y demas justicias, hasta que en 1766, á consecuencia del reglamento que formó el Consejo, por Real orden de 13 de Diciembre de 1760, para la recaudacion y distribucion de sisas, propios y arbitrios, y convenciéndose de que, no la mala administracion de V. E., sino las infinitas aplicaciones que por varias Reales órdenes se habian hecho de los productos á distintos y ajenos objetos del de su imposicion, era la causa del atraso en que se hallaban los interesados, y del considerable débito de más de 70.000.000 que tenian en pró, se puso por quinta vez á cargo de una junta, compuesta del señor Corregidor, cinco Regidores, Procurador general y uno de los Secretarios de V. E. Se previno que del sobrante que resultase de la distribucion, se habian de separar 750.000 reales para redimir capitales de sisas; se dijo que si, requeridos de redencion los efectistas, hubiera algunos que qui-

siesen bajar el rédito á 2 $\frac{1}{2}$ por 100, se excusase con ellos la redencion; se mandó que, en el supuesto de que habria de satisfacerse cada año una anualidad de réditos devengados, y que por el método que se observaba no cobraban cosa alguna los poseedores, se pagase á cada efecto medio año atrasado y medio corriente, y se fijaron las cantidades que se habian de invertir en las atenciones de V. E., subiendo á 40.830.827 reales 8 maravedises, de los cuales 6.222.489 reales 17 maravedises importaban los réditos de efectistas, y á 44.717.383 reales 8 maravedises las que se deberian recaudar por productos de sisas, propios, impuestos y arbitrios; apareciendo un sobrante de 890.556 reales 3 maravedises, del que se emplearian en redimir los 750.000.

No se tuvo presente que así como los productos anuales no podian sujetarse á una suma fija, porque dependia de muchas circunstancias su alteracion, tampoco se podian fijar con exactitud los gastos; por lo cual muy pronto se desnivelaron unos y otros, hasta el punto de que por Real facultad de 27 de Setiembre de 1769 se mandaron suplir, á calidad de reintegro, del caudal comun de sisas y propios, dos millones que faltaron para la continuacion de las obras del Prado y puerta de Alcalá; se tomaron de dichos fondos 4.553.604 reales 32 maravedises para diferentes obras del Real Palacio, su parque y sitio del Buen Retiro; por orden del Consejo, de 26 de Abril de 1774, se pagaron de ellos los gastos de manutencion de presidiarios, á calidad tambien de reintegro; se gravaron las sisas con la franquicia á las tropas de la guarnicion, por la que se exigia anualmente 4.600.000, y se aumentaron las consignaciones á las casas de beneficencia. Todo esto á la vez que crecian los gastos del servicio público, segun lo exigia el aumento progresivo de la poblacion; se gravó á Madrid con la manutencion de los presos en las cárceles y con otras atenciones, que si algunas llevaban la calidad mencionada, era sin duda para que fuesen ménos mal recibidas, porque nunca se han reintegrado. Ocasionó esto un déficit, en 1815, de 4.201.079 reales 12 maravedises, además del considerable débito que tenian contra sí las sisas, cuyos réditos anteriores ascendian á 5.646.959 reales, por haberse reducido algunos ya al 2 $\frac{1}{2}$ por 100.

En la Memoria que los Contadores formaron en 1834, marcaban el importe de las sisas extinguidas, por las razones que hemos apuntado ántes, en 4.079.715 reales 5 maravedises anuales, careciendo de sus productos los interesados, y el déficit anual del presupuesto en 4.917.648 reales 14 maravedises; y como se propusieran en aquel documento los medios de cubrirle, el Gobierno le remitió al Consejo Real, y este cuerpo formuló otra larga y luminosa Memoria, que redactó la seccion de Gobernacion en 9 de Setiembre de 1836.

No se detendrá la Secretaria á hablar de ella, porque faltaria á su propósito en este trabajo, baste decir que, aparte de la extrañeza que le causó al Consejo hallar gravados los fondos municipales con exacciones injustas, encontró la necesidad de que desapareciesen muchas cargas; de que se separase la administracion de sisas de la de los otros derechos de la Hacienda, sin intervenciones mutuas; de que liquidasen ambas partes sus cuentas atrasadas, transigiendo sus reclamaciones; y manifestaba los medios que debian emplearse para colocar en buenas condiciones la administracion municipal, haciendo ya indicaciones importantes respecto al arreglo y transaccion de los efectistas y de los cinco gremios.

No por esto mejoró la situacion financiera de V. E., pues que en 1837 ascendia el déficit á 4.789,404 reales 12 maravedises, y continuó empeorando á causa de los apuros del Gobierno, siempre funestos á Madrid, que desde 1836 á fin de 1840 dejó de percibir, por derechos de consumos, 29.605.296 reales; suma que, unida al déficit que en aquella fecha existia, le aumentó hasta 44.000.000 de reales.

De aquí nacia las frecuentes reclamaciones de V. E. para la liquidacion de sus créditos y para

que cesasen las exacciones de sus fondos, que produjeron la Real orden de 1.º de Setiembre de 1841, disponiendo se procediese á dar cumplimiento al decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, para la liquidacion general de créditos y débitos entre la Hacienda y Madrid; asunto, como se dirá cuando de él se trate, tan íntimamente enlazado con éste, como éste lo está con los arbitrios municipales de consumos, de donde se derivan, objeto de otro artículo, y todos los que constituyen la administracion entre sí, más ó ménos, cuyo enlace y armonía forma el conjunto que recibe aquel nombre.

Hemos llegado á la liquidacion general, y como quiera que el decreto de las Cortes prescribia se hiciese la distincion de los efectistas de sisas en nacionales y municipales, la comision mixta que entendió en ella la hizo, aun cuando el resultado de sus trabajos, presentados en 6 de Agosto de 1845, no se aprobase como debiera haberlo sido, se tomaron, á falta de otros, por base de operaciones. Se reconocieron á cargo de la nacion 149.125.262 reales 9 maravedises, con réditos de 3.986.856 reales; pero esta suma podia afectarle poco, porque, descartando los capitales procedentes de la supresion de comunidades religiosas y los bienes del clero regular y secular, que por virtud de las leyes se destinaron á beneficio de la misma, quedaba reducida á 46.808.562 reales 9 maravedises, y pasaron á cargo de V. E. los 60.859.731 reales 17 maravedises restantes de los impuestos sobre las sisas, con réditos anuales de 1.630.103 reales 16 maravedises, que debian reconocerse desde 1.º de Enero de 1842, correspondiéndole hasta esta fecha el pago de los atrasos de todos los efectos, ménos los réditos de los capitales, que se calificaron como propios de la nacion por las leyes de ambos cleros y los de dudosa aplicacion, desde 1.º de Julio de 1821, pues hasta aquella fecha se abonaron en la liquidacion á V. E., que debería satisfacerlos, con las láminas que le fuesen entregadas, por el alcance de los 227.631.954 reales 14 maravedises, que resultaba á su favor.

En su consecuencia, con muy rara excepcion, desde 1845 consignó V. E. en sus presupuestos la cantidad que importaban los réditos de los capitales de los efectistas declarados municipales, si bien, y por causas ajenas de este sitio, pero justificadas y que demasiado se sobreentienden y deducen de la situacion general en que por aquel tiempo yacía la Administracion, desde dicho año, en que, por autorizacion de las Cortes de 31 de Mayo de 1822, se les pagó media anualidad, no fué posible á V. E. atender á esta necesidad; y aunque en 1857, al formular su plan de Hacienda, propuso al Gobierno que se hiciese cargo de este pago en compensacion del saldo que resultara, cualquiera que fuese, á su favor en la liquidacion, ni esta propuesta, ni otra que en el mismo sentido se hizo despues, llegó á tener resolucion alguna.

Entre tanto los acreedores efectistas, en uso de su sagrado y legítimo derecho, se valieron de todos cuantos medios se hallaban á su alcance para compeler á V. E. al pago de sus deudas.

Antes del año 1845 acudieron al Ministerio de la Gobernacion, á la Diputacion y al Gobierno de la provincia, en demanda de que se obligase á V. E. á incluir en presupuestos la cantidad anual para pago de réditos; no siendo posible esto, porque la liquidacion se hallaba pendiente, obtuvieron, aunque sin fruto, que se mandase consignar en el Banco.

En el año 1845, y cuando cambiaron las atribuciones de los Municipios, privándoles de la inmunidad de no poder ser ejecutados ni perseguidos en los tribunales, entablaron los procedimientos que tenian pendientes en la Audiencia de esta corte; y si entónces nada consiguieron, lograron despues que se devolvieran las actuaciones al juzgado de donde procedian, para que se despachára el mandamiento de ejecucion contra las hipotecas; V. E. suplicó de esta providencia, y se desestimó como improcedente é ilegal; más tarde obtuvieron del inferior auto de ejecucion;

pero V. E. acudió al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, que acogió su recurso, oficiando al Juez para que se abstuviese del conocimiento, por no corresponderle, y se le remitiese para su continuacion, y en caso negativo, tuviera por fundada la competencia; se abstuvo, en efecto, del conocimiento el inferior, inhibiéndose del conocimiento, mandando archivar los autos y que los efectistas ejercitaran su derecho en otra forma; y la Audiencia confirmó la providencia.

Acudieron á las Córtes Constituyentes, promulgada la ley de 1.º de Mayo de 1855, que ponía en venta los bienes que constituían su hipoteca; cuya solicitud, recomendada, remitieron éstas al Gobierno, que quedó sin resolver; protestaron en los actos de remate, demandando á los compradores para que depositasen el importe de aquellos en la Caja de Depósitos; en una palabra, ninguna accion dejaron de ejercitar, pero nada adelantaron.

La celosa administracion que tomó posesion en Marzo de 1857, encontrando un déficit en el presupuesto de 14.000.000, acometió el importante trabajo de su nivelacion, con tal acierto, que tuvo la satisfaccion de conseguirlo en fines del mismo año, al someter á la aprobacion del Gobierno el presupuesto ordinario para 1858. En tan desahogada situacion, el no ménos celoso y entendido Sr. Regidor Sindico de ella, apoyado en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, autorizando á los Ayuntamientos para proponer á sus acreedores, cuando carecen de recursos, el arreglo que estimen oportuno, y en la Real orden de 9 de Julio de 1851, aprobatoria del presupuesto adicional que así lo prevenia, presentó á la Comision de Hacienda, en 31 de Agosto de 1858, un proyecto de bases para el de los efectistas declarados municipales; la Comision le acogió gustosa, sometiéndole á la aprobacion de V. E., que se la prestó unánime en 14 de Setiembre, nombrando á su autor, en union de otro Sr. Concejal y con el Sr. Corregidor, para que desde luégo hiciesen las gestiones convenientes á su realizacion.

Dado á conocer á los representantes de los efectistas, formularon sobre él modificaciones, celebrándose várias reuniones, que estuvieron á punto de romper las conferencias, por no haberse querido admitir por los efectistas el tipo de 25 por 100 para la nueva capitalizacion de los antiguos capitales é intereses; mas mediaron algunas explicaciones, y se convino en 29 de Diciembre de 1858 en el de un 30 por 100 para los primeros y en el de un 25 por 100 para los segundos, que era la única base y la esencial en que habia habido discordancia, puesto que las demás fueron aceptadas, siendo sus principales: el reconocimiento de los acreedores efectistas municipales; la capitalizacion hasta 31 de Diciembre de 1858; la entrega de títulos al portador en equivalencia de los capitales y réditos convertidos, con el premio de un 2¹/₂ por 100 anual; la consignacion en presupuestos de 2.000.000 de reales para el pago de éste, y el resto para la amortizacion en pública subasta; la admision de los títulos por todo su valor en las fianzas y depósitos que exigiese V. E.; la creacion de una comision mixta de tres Concejales y acreedores, presidida por el Alcalde de Madrid ó el que hiciese sus veces; el nombramiento de dos de aquéllos y dos de éstos, para que unidos practicasen cerca del Gobierno las más activas diligencias, con objeto de proporcionar un arreglo semejante á los efectistas nacionales; la creacion de una Seccion para el detalle de los trabajos, y la readquisicion de los derechos por los efectistas, si V. E. faltaba á lo estipulado. El cálculo del proyecto hacia ascender los capitales á 61.433.618 reales, los intereses á 82.438.708 reales, dando un total de 143.872.326 reales, que convertido á dichos tipos, quedaba reducido á 39.039.762 reales, y que la amortizacion extinguiria en el año 1886. Verémos cuánto excedió este cálculo á los hechos.

V. E. aprobó por unanimidad este convenio en el siguiente dia 30 de Diciembre, se comunicó en 20 de Enero de 1859 al presidente de la Comision de acreedores efectistas, que contestó

en 14 de Febrero haber sido tambien aprobado en junta general del dia anterior por una inmensa mayoría, remitiendo el acta; y pasado á la sancion superior, la recibió en 12 de Agosto del expresado año 1859, por Real órden, expedida de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, que reconocia la manera ventajosa con que se hacia la transaccion por parte de Madrid, y establecia algunas prevenciones que deberian tenerse presentes para su ejecucion.

Seguidamente se procedió á ella, nombrándose é instalándose la Comision mixta, montando la Seccion, que hoy se halla refundida en la Contaduría de V. E., llamando á liquidar y convertir, y destinando exclusivamente al reconocimiento y exámen de títulos uno de los señores letrados consistoriales.

En cumplimiento, pues, de una de las cláusulas del convenio, se gestionó cerca del Gobierno de S. M. para que facilitase á V. E. medios de hacerle extensivo á los efectistas nacionales; gestiones que alcanzaron la Real órden de 19 de Febrero de 1861, expedida por el Ministerio de Hacienda, manifestando que lo único que podia hacerse era suspender las reclamaciones del Gobierno sobre las cantidades que á ambos cleros correspondian en los créditos de efectistas de villa, llamáranse nacionales ó municipales, hasta que se conociese el resultado definitivo de la liquidacion general pendiente; pero á condicion de que V. E. reconociese como obligacion suya, y satisfaciese desde luégo, los créditos de los efectistas llamados nacionales que no fuesen corporaciones eclesiásticas, cuyos derechos hubiesen recaido en el Estado.

Fundado en esta promesa, hizo V. E. extensivo el convenio celebrado con los efectistas municipales á los nacionales particulares. Várias veces y por medios indirectos, se ha querido falsear este principio, arrancando algunas corporaciones reales órdenes, que declaraban no estar comprendidos en los efectos de las leyes de desamortizacion sus bienes y efectos, cuando realmente lo estaban; pero V. E. ha recurrido en todas ellas con reverentes y razonadas exposiciones al Gobierno de S. M., dejando en suspenso las reclamaciones basadas en aquellas declaraciones.

No concluirá la Secretaría este artículo sin probar ántes sus aserciones relativas á los fecundos y portentosos resultados del convenio.

	Escudos.
Se han liquidado desde la aprobacion del convenio hasta fin de 1866:	
<i>Capitales.</i>	6.303.217'362
<i>Intereses.</i>	10.907.155'154
TOTAL.	17.210.372'516

Del que, 5.414.010'415 corresponden á sisas municipales, y 11.796.362'101 á nacionales, y cuyos créditos se han convertido á los tipos convenidos de

30 por 100 los capitales, en.	1.890.992'098	
25 por 100 los intereses, en.	2.726.091'492	4.617.083'590

Y habiéndose abonado de la expresada suma por resíduos á metálico. 10.139'590

Resulta una emision de títulos por valor nominal de. 4.606.944'000

De éstos se han amortizado en las siete subastas anuales verificadas, invirtiendo un efectivo de 848.645'751 escudos. 1.698.368'000

Resultando quedan en circulacion títulos por valor nominal de. 2.908.576'000

Cuyos intereses, al 2 1/2 por 100 al año, importan 7.271'440 escudos, efectuándose su abono por semestres vencidos; cantidad sujeta á variacion constante, ya por las nuevas liquidaciones

y conversiones, á las que, si bien se fijó un plazo, se ha ido prorogando de año en año, venciendo el último en fin del actual, ya tambien por las amortizacions anuales.

	Escudos.
Los créditos que aún quedan por liquidar y convertir ascienden:	
<i>Los capitales á</i>	14.675.900'000
<i>Los intereses á</i>	21.653.818'200
TOTAL. . . .	36.329.718'300

Cuya conversion á los tipos convenidos será de	
30 por 100 los capitales, en.	4.402.770'000
25 por 100 los intereses, en.	5.613.454'500
	10.016.224'500

Que supone una emision de poco ménos esta suma, rebajados los residuos que produzcan las liquidaciones parciales, los cuales deben satisfacerse á metálico; advirtiéndose que en ella figuran las pertenencias del clero regular y secular, que constituye su mayor parte, las que deben pasar á cargo del Estado, con arreglo á las leyes de desamortizacion, así como las de capellanías, patronatos y obras pías y de beneficencia, en cuyo concepto se cargaron al mismo en la liquidacion general formada en 1845.

Los capitales	14.675.000.000
Los intereses	21.633.818.200
Total	36.308.818.200

ARBITRIOS MUNICIPALES DE PUERTAS.

30 por 100 los capitales en	4.402.770.000
25 por 100 los intereses en	5.813.454.500

Constituyendo estos arbitrios el más pingüe, y puede decirse que casi el único *recurso* hoy de V. E., forzoso será dedicar á esta *antes renta* municipal un artículo extenso con relacion al tiempo de que la Secretaría dispone.

El verdadero origen de esta contribucion indirecta se remonta, como se ha tenido ocasion de ver al referir el de las sisas, al año 1584; no habiéndose hecho otra cosa despues que cambiarle el nombre, aumentarle y darle una forma más regular y estable para la Hacienda; disminuirle en proporcion, desnaturalizarle y darle una forma más instable para Madrid. Allí queda demostrado, y por consiguiente tácitamente reconocido, que para esta villa fué bien diferente del origen y de la procedencia de la de los demas pueblos de la Peninsula, pues en su mayor parte eran cargas de justicia, que en manera alguna podian sujetarse á disposiciones gubernativas, dependiendo sólo de las leyes y de los tribunales; formando una propiedad tan respetable como otra cualquiera, y tan exenta de la exclusiva influencia del Gobierno como deben estarlo las fortunas de los particulares: y así lo representó el Ayuntamiento perpétuo en 9 de Marzo de 1818, con motivo del Real decreto de 26 de Enero del mismo año, de que se hablará luégo y lo consignó la seccion de Gobernacion del extinguido Consejo Real de España é Indias, en su citada Memoria de 9 de Setiembre de 1836.

Ya se ha dicho, no obstante, que desde 1634 á 1766 se privó á V. E. cinco veces de la administracion de esta renta para entregársela en esta última fecha; convencido el Consejo de Castilla de que el atraso en que se hallaban los interesados efectistas era causado, no porque aquélla fuese mala, sino porque se distraian sus productos en objetos ajenos y distintos del de su imposicion.

El artículo 40 de la Real instruccion de 4 de Octubre de 1799, con el fin de evitar á los contribuyentes el menor gravámen y molestia en la exaccion, previno que los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos y á otros cuerpos y establecimientos piadosos se recaudasen unidos á los derechos Reales, por los recaudadores de la Hacienda, prorrateándose sueldo á libra sus dotaciones y gastos precisos, á efecto de que deduciéndose la parte que de ellos cupiese á cada arbitrio, se entregára su liquido haber á los partícipes. Este sistema, seguido desde entónces, continuó al plantearse las reformas adoptadas por el Real decreto de 30 de Mayo de 1817. Suprimidas las contribuciones de que se componian aquellas rentas, y refundiéndose en una sola, con el nombre de derechos de puertas, se señaló á cada artículo de consumo una cuota proporcionada, que adeudase en el acto de su introduccion en las capitales de provincia y puertos habilitados.

El Real decreto de 26 de Enero de 1818 fijó las reglas para asegurar la recaudacion de los

arbitrios que disfrutaban los cuerpos municipales y otros establecimientos, por medio de los empleados del Gobierno, estableciendo entre éstos y los derechos Reales una completa y rigurosa distincion, y que la villa recibiera *diariamente* de la Depositaria su producto; pero es digno de notarse que, á pesar del empeño formado entónces por el ministerio del Sr. D. Martin Garay, de llevar adelante su plan de centralizacion de fondos, este célebre economista respetó la diferencia de los derechos de Madrid respecto de las demas capitales. El Ayuntamiento perpétuo representó á S. M., como va apuntado, para que no se comprendiesen sus arbitrios en el nuevo sistema, y si bien no lo logró en su totalidad, lo consiguió, empero, en una parte muy principal; pues que segun la instruccion para la direccion, recaudacion é intervencion de los derechos reales y municipales de las puertas de Madrid, obra del Síndico Procurador general del Ayuntamiento, aprobada en Real órden de 25 de Agosto de aquel año, sin embargo de la oposicion á alguno de sus puntos por los jefes de Hacienda, y principalmente en cuanto al número de vocales de la Junta, que se formó empeño excediese el de la Hacienda, se dió mayor autoridad, intervencion y vigilancia á la Municipalidad. Este sistema rigió hasta las variaciones á que dieron lugar los diversos ensayos en los años de 1820 al 23.

El artículo 27 de la ley de 3 de Febrero de este último año concedia á los Ayuntamientos la facultad de administrar é invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos; pero á la desaparicion del Gobierno Constitucional, y en 26 de Agosto siguiente, se comunicó á V. E. la Real órden del 15, dada por la Regencia del Reino, mandando llevar á efecto el Real decreto de 26 de Enero de 1818: y aunque V. E. acordó representar para que Madrid continuase en la recaudacion, tuvo cumplimiento dicha Real órden, y subsistió, con mayores ó menores variantes, hasta 4.º de Marzo de 1830, en que dió principio la empresa de D. Felipe Riera; y la intervencion que volvió á tenerse ya no fué con la amplitud y garantías que presentaba el Real decreto de 26 de Enero y la instruccion de 25 de Agosto restablecidos.

En el artículo consagrado á los efectistas de Sisas, que precede á éste, y al hacer mérito de la Memoria tantas veces citada, y que habrá de serlo más, que el Consejo Real redactó en 9 de Setiembre de 1836, acerca del estado económico de Madrid, dejó la Secretaría de decir, para decirlo aquí, que una de las medidas que proponia, la primera, era el abono á la Hacienda nacional, ó fuese el encabezamiento por ajuste alzado de los derechos de puertas sobre los consumos que percibia, y que por los datos anteriores á la contrata de Riera, importaban 6.964.978 reales; y añadia que, aun cuando se quisiera fijar la suma redonda de 7.000.000, siempre la reportaria esto el considerable beneficio de ahorrarse los gastos de administracion, puesto que para la villa era una sola la de todas las sisas.

Cinco años duró la contrata de Riera, y en 1834 era ya considerable el débito por sumas no entregadas por la Tesorería de provincia de los productos mismos municipales que habia estado percibiendo la Hacienda (véase ademas el artículo sobre la liquidacion general), no obstante el anatema del art. 10 del Real decreto de 26 de Enero de 1818, que hacia responsables á los tesoreros, depositarios, contadores é interventores, con sus fianzas y destinos, de dar á los productos de los arbitrios otra aplicacion que aquella para que estaban impuestos, y de las órdenes y mandatos de la Direccion general; de suerte que no es extraño que el Consejo Real manifestase en su Memoria « que es ciertamente bien sensible que las oficinas de administracion hayan ocasionado este retraso, faltando á lo que, segun las Reales órdenes de la materia, debian entregar á la villa en el acto mismo de percibir los derechos de puertas, y ántes de entrar sus productos en la depositaria de la misma Real Hacienda. »

No fué menor el perjuicio que experimentó Madrid con la deducción del 10 por 100 que se le hizo por administracion, durante el tiempo de la contrata, aun cuando en ella se pactaba que el contratista satisficiera á las corporaciones y particulares partícipes de los derechos municipales y arbitrios locales y temporales, el valor que resultase habian tenido en el año comun del quinquenio, cuatrienio, trienio, bienio ó época de donde pudiera deducirse un producto comun; que en los ocho primeros dias de cada mes entregase la parte correspondiente á partícipes, quienes la recibirian *sin atraso ni descuento alguno*; y que la empresa, en el pago de los derechos municipales y locales, se limitára á entregar *la totalidad de su importe*, aun cuando en la exaccion llevase cuenta separada.

Así es que, tratando el Consejo Real este particular, decia « que es de grave entidad, y no se alcanza duda posible sobre la justicia de lo que se demanda », que era el abono de la indebida exaccion del 10 por 100: discurriendo muy lógicamente al manifestar « que las Sisas de Madrid han pagado dos administraciones del mismo ramo, á saber: una en lo que han recibido de ménos por consecuencia del ajuste alzado con el contratista, y otra en lo que la Real Hacienda ha retenido sin haber administrado. Cinco años ha durado esta exaccion, verdaderamente exorbitante é injusta, y se aproxima á seis millones de reales lo así mal retenido. »

Otro de los graves perjuicios que ocasionó á Madrid la administracion de la Hacienda, fué la manera que tuvo de interpretar el contrato de Riera. Éste debia entregar, y entregó en efecto, 9.800.000 rs., en cada uno de los cinco años, sobre el legítimo valor que se calculase de los derechos de puertas; y acerca de este extremo interesante se expresaba así el Consejo Real: « De este beneficio debió alcanzarle á Madrid su cuota proporcional á la suma alzada en que se calcularon sus Sisas; y esta cuota no puede ménos de ascender á una suma bien notable en los cinco años que la Real Hacienda ha recibido por entero el dicho aumento estipulado, y es, por lo tanto, indudable lo justo de esta reclamacion. »

Tales fueron siempre las causas que impulsaron á V. E. á reclamar en todos tiempos la recaudacion y administracion de esta renta; y en ellas se apoyó á principios de 1837 para acudir á las Córtes, aunque sin resultado.

Al finalizar la contrata de Riera, volvió á administrar la Hacienda con la intervencion poco eficaz de Madrid, dejando de entregar 29.605.296 rs. desde principios de 1836 á fines de 1840.

Sorprendido se quedó V. E. al ver que sin ningun conocimiento suyo se anunciaba por la Hacienda, para el 10 de Marzo de 1839, nueva subasta del arriendo en participacion de los derechos de puertas, y entónces gestionó con más fuerza todavia, pero no con mejor ni con tan buen éxito, para que se separase y se le entregase la administracion de sus arbitrios; anunciando á su vez públicamente su oposicion, protestando, por medio de sus Procuradores Síndicos, del acto de la subasta, recurriendo á S. M. la Reina Gobernadora en 9 y 23 del citado mes; cuyas exposiciones engendraron las severas Reales órdenes de 31 del mismo y 28 de Abril, expedidas por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, que fueron comunicadas por el Sr. Jefe político en 9 de Mayo: y que, léjos de sobrecoger á V. E., fortalecido por la razon y la justicia de que se creyó asistido, combatió respetuosa, pero enérgicamente, en otra exposicion de 29 del expresado mes de Mayo, que la Secretaria deduce quedó incontestada, toda vez que por Real orden de 23 del mismo, S. M., de conformidad con el Consejo de Ministros, habia adjudicado á D. José Safont el arrendamiento por tres años de los derechos de puertas y demas que en union se exigian en otras capitales, en las cuales se comprendia ésta, á condicion de que el arrendatario le entregára en cada semana 180.000 rs. por equivalente á la consignacion que percibia como partícipe

de arbitrios, relevando de esta obligacion al Gobierno, y disponiendo quedára sin efecto la intervencion que hasta entónces habia ejercido V. E. con empleados de su cuenta.

La ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 estableció las bases para la exaccion de un derecho general sobre el consumo de ciertas especies, refundiendo en esta imposicion las rentas llamadas provinciales.

Segun la base séptima, sobre dichas especies, comprendidas en la tarifa que acompañaba á la ley, sólo podrian imponerse, con la autorizacion competente, arbitrios ó *recargos* para objetos locales, en cantidad que no excediese de la del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este límite los existentes y ejecutándose la recaudacion precisamente en union con los derechos del Tesoro; sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le perteneciese en cada período de los que para las entregas se señalasen.

Ya se ve aquí marcada la tendencia á desnaturalizar el arbitrio, haciéndole tomar el nombre de *recargo*, y aunque esto pueda parecer una cuestion de puro nombre, y se comprenda bien el buen principio administrativo de unificar una contribucion y regularizarla, no habria de pasarse mucho tiempo sin que, interpretando la ley, no sólo se suprimiera el arbitrio, sustituyéndole por el recargo, sino que se le considerára como un *recurso extraordinario*: sin tener en cuenta que Madrid tantos títulos tenía para conservarle.

Reformada por esta ley la tarifa, se redujeron las imposiciones que por estos arbitrios estaban concedidas á V. E., de los cuales se habian pagado grandes réditos á los efectistas, en tanto que el Gobierno no habia dispuesto de ellos, aplicándolos á cubrir atenciones de su cargo, si bien ofreciendo su reintegro.

Estas reducciones, y las subsiguientes hasta 1852, dejará la Secretaría que las relate la autorizada Comision de Hacienda, que perteneció á la administracion de dicho año. Decia en su tambien mencionado y luminoso informe de 27 de Julio :

« Entre los artículos que sufrieron rebaja, figuran en primer lugar el vino, sobre el cual tenian los arbitrios municipales 44 rs. en ar^ooba, y fueron reducidos á 6 rs. 17 mrs., alzando á igual cantidad el derecho de la Hacienda, que, con inclusion del de cuarteles, sólo habia llegado á 2 rs. 28 mrs. arroba. En igual forma se redujeron á 8 mrs. los 18 que tenian los arbitrios en libra de vaca y carnero, y se alzaron á 8 los 3 que percibia la Hacienda : los 7 rs. 24 mrs. sobre cada arroba de aceite se redujeron á 6, igualando los de la Hacienda, que, con los de cuarteles, sólo eran 5 rs. 24 mrs.; se redujeron á 12 los 20 rs. 16 mrs. de arbitrios sobre cada cabeza de ganado de cerda, y se aumentaron hasta 30 los 10 que habia cobrado la Hacienda.

« Se hizo lo mismo con los despojos del propio ganado, y liquidada la diferencia por las introducciones del año 1850, se halló que en estos artículos perdian los fondos municipales 10.542.924 reales 32 mrs. anuales de los arbitrios que sobre ellos tenía impuestos á favor del Excelentísimo Ayuntamiento ántes de la ley de consumos, y que los derechos de la Hacienda ganaban por ella 5.359.478 rs. 28 mrs. cada año. No paró en esto el daño hecho á Madrid. Establecióse por Real órden de 26 de Marzo de 1850, como regla general, que no se pudiesen imponer arbitrios sobre los artículos comprendidos en la tarifa de derechos de puertas, que excediesen de la cuota que en cada uno se exigia para el Tesoro; y en su consecuencia, se privó al Excmo. Ayuntamiento de la esperanza de poderse reintegrar de la pérdida de tan cuantiosa suma, ni recuperar parte de ella; porque es sabido que en los artículos de más consumo los arbitrios municipales excedian á los de la Hacienda, y en el todo habia la diferencia, en el año de 1837, desde 6.964.379 rs., que

dice, en su Memoria del año 1836, el Consejo Real, producian por quinquenio, en un año comun los derechos de la Hacienda, hasta 18.547.864 rs. 26 mrs., que producian los municipales. Mas sin embargo del aumento que en los consumos se ha observado desde aquel tiempo con las bajas y exacciones hechas á los arbitrios municipales, se han quedado reducidos, hasta el año 1854, á 14.067.304 rs. 20 mrs., aumentándose los de la Hacienda hasta 22.726,710 rs. 4 mrs., con inclusion del 10 y 5 por 100 que descuenta á los municipales.

Parece que deberia estar satisfecha la Hacienda pública con haberse tomado tan excesiva parte de los arbitrios municipales de puertas, y haber aprovechado en favor suyo el aumento que naturalmente producía en los valores el mayor consumo de la poblacion, todo lo cual le proporcionaba el triplicar sus productos en este ramo. Mas no ha sido así por cierto; ha continuado, por el contrario, en el sistema de disminuir más y más los arbitrios municipales y aumentar sus rentas. Igualando algunas especies, que excedian en los arbitrios á los derechos del Tesoro, asimiló el bacalao, sin embargo de los derechos de entrada que pagaba en los puertos como género en su mayor parte extranjero, á los pescados salados de mar no expresados en la tarifa, no obstante ser único en su clase y estar determinado en ella, y dividió los 5 rs. aplicados á los arbitrios municipales, por mitad entre los del Tesoro y éstos, llevándose así más de 123.000 rs. anuales. Despues creó una comision para el arreglo de tarifas, y sin dar entrada en ella, como reclamó el Excmo. Ayuntamiento, y se habia hecho aún en tiempo del Gobierno absoluto, á algun individuo de la Corporacion que pudiera manifestar las obligaciones que hay necesidad de cubrir con sus arbitrios, reformó las tarifas, siempre disminuyendo los arbitrios municipales y acreciendo los del Tesoro, para lo cual, con apariencia de beneficiar al pueblo, se hizo recaer el perjuicio sobre los primeros. Así que, se suprimieron una porcion de artículos en la nueva tarifa formada para regir desde 1.º de Febrero del corriente año, gravados en su mayor parte con una contribucion insignificante; y para reintegrar al Tesoro de la pérdida que en los restantes deberia tener, se hizo lo mismo que hasta aquí se sigue haciendo: disminuir los arbitrios, y con ellos acrecer los valores de la Hacienda. Así que, se redujeron los de los géneros coloniales, que se habian conservado á la villa, y se aplicó á la Hacienda 4 rs. en arroba de azúcar, dejándola reducida á 8 reales de los 11 que pagaba la refinada, y 9 la comun para sólo los arbitrios municipales. Se aplicaron al Tesoro otros 4 rs. en arroba de chocolate, de los 8 rs. á que se redujeron los 15 rs. y 15 mrs. que pagaba por municipales, y se redujo á 10 rs. y 10 mrs. en arroba el arbitrio municipal en el cacao, y por añadidura se cargó medio real más para el Tesoro en arroba de bacalao, con lo que se resarcíó la pérdida de los derechos del catálogo de especies suprimidas en la tarifa, á costa de los arbitrios municipales: mandando al mismo tiempo que no pudieran gravarse las especies cuyo derecho se suprimia, con arbitrios municipales. En cambio, se dijo al Excmo. Ayuntamiento que propusiese á S. M. el recargo sobre las especies que quedaban gravadas, para indemnizar su pérdida, considerada en 1.900.000 rs. Esta concesion, como va dicho, tenía la circunstancia de no poderse gravar los artículos suprimidos en la tarifa y no poder exceder los que quedaban de los impuestos para el Tesoro; estando gravados los más productivos, que son los de mayor consumo, con iguales derechos para ambas partes, y los restantes tan recargados, que no pueden sufrir aumento sin que se resienta el comercio de buena fe, en términos de arruinar muchas fortunas y perjudicar más á los habitantes de esta poblacion, que son siempre los que sufren mayores impuestos, esto equivale á privar al Excmo. Ayuntamiento de sus arbitrios sin dejarle medios de resarcir la pérdida. Continuando la marcha trazada por la Hacienda pública, con fecha 27 de Junio último se dió otro Real decreto, por el cual, á título de favorecer á las clases pobres, se

suprimieron los derechos sobre todas las verduras para desde 1.º de Agosto, y por consecuencia los arbitrios. Mas, como no podia olvidarse el resarcimiento con ventajas al Tesoro de la parte que perdía, se gravó en él con un real cada fanega de trigo, y con 14 mrs. la arroba de harina; gravámen que recaía ya sobre el artículo más necesario á los pobres, objeto en todos tiempos de la solicitud de los Sres. Reyes, que no sólo no consentían se gravase, sino que ha habido épocas en que se han creado arbitrios sobre otros artículos para invertirlos en acopios de trigo, con que contenían la subida del precio del pan, y proporcionaban este alimento al menor precio posible durante la carestía del trigo. Pues bien; este gravámen importa, cuando ménos, 4.420.000 rs. anuales de aumento á los derechos del Tesoro, por unos 500.000 rs. que perderá en la supresion de los de la verdura, y las arcas del Ayuntamiento pierden 97.000 rs., sin medio de resarcirlos.

«Los arbitrios municipales, como puede verse ya por lo relacionado, han disminuido en mayor cantidad, con mucho exceso, del importe de los réditos de los capitales de sisas, más principalmente desde el año 1846 hasta el presente; y como las medidas que trae consigo el aumento de poblacion, la diferente organizacion de los ramos del servicio público, en que cada dia se proporcionan nuevas comodidades á los vecinos, que tienen derecho á disfrutarlas, porque contribuyen para ello, hacen que los gastos superen en más de 4.600.000 rs. en sólo los de empedrados y aceras, alumbrado, arbolado, fontanería, alcantarillas, policia urbana, limpiezas, instruccion pública y teatros, á los que se hacian en los años de 1820 á 23; y de aquí las causas por las cuales no puede ménos de resultar un considerable déficit en los presupuestos.»

Así se expresaba la Comision de Hacienda en 1852, descubriendo á V. E. la llaga cada vez más abierta, que corroía su presupuesto de ingresos. Pero la Secretaria se permitirá llamar la atencion de V. E. sobre un particular interesantísimo, á su entender, de que no vé hecho mérito en aquel informe; y séale permitido tambien detenerse á considerar el influjo que ha tenido, tiene y tendrá en el estado difícil y precario por qué ha venido y viene pasando V. E.

La Real instruccion, aprobada por Real decreto de 8 de Junio de 1847, para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos municipales y provinciales, decia en su,

«ARTÍCULO PRIMERO. Todo déficit que resulte en cualquier presupuesto de gastos municipales ó provinciales deberá cubrirse:

» 1.º Por recargo á los repartimientos de la contribucion territorial.

» 2.º Por adiccion á las cuotas de la industrial y de comercio.

» 3.º Por arbitrios ó recargos sobre especies de consumo comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto.

» 4.º Por imposicion de derechos sobre las demas especies de consumo que no se afectan por la Hacienda.

» 5.º Y finalmente, por gravámenes sobre otros objetos especiales, sean ó no de consumo, que con la competente autorizacion se establezcan á dicho fin.»

Es gravísimo el giro dado ya por esta disposicion al arbitrio local, y el cambio que le hace sufrir merece examinarse, porque implícitamente fué la supresion del mismo. En efecto, ya no es el arbitrio, ni la renta, ni el recurso propio y ordinario de V. E.; ya no es más que un medio transitorio, excepcional y extraordinario *para cubrir el déficit del presupuesto*; ya no es el buen principio administrativo, ni la conveniencia para la exaccion del impuesto, en que importaba poco que se llamase *arbitrio* ó *recargo*; ya no se podrá hacer uso de él sino *para cubrir el déficit del presupuesto*; y por consiguiente, la sentencia, al ménos para el presupuesto de Madrid, á te-

nerle perpetuamente, en razon á que se le privó de su más pingüe renta : y tan cierto es esto, que si bien en el presupuesto siguió aún figurando como arbitrio y como recurso ordinario, habia de llegar pronto tambien el tiempo, pues fué en 1857, en que se le haria figurar como un recurso extraordinario para cubrir el déficit.

Se privó tambien á V. E., por Real orden de 25 de Octubre de 1847, de otra renta de consideracion, haciendo de uso voluntario para los vecinos y forasteros los pesos y medidas, á fin de dejar á salvo las disposiciones vigentes de la ley de 14 de Julio de 1842. Se mandó cesar desde luégo por Real orden de 1.º de Mayo de 1858, y por idéntica razon, el arbitrio del barrido de plazuelas y calles. El de carruajes y caballerías de lujo, que son los que destruyen el empedrado, que tanto cuesta sostener, sufrirá igual suerte que los anteriores, puesto que por el proyecto de ley de presupuestos del Estado para el año económico próximo se crea como contribucion general. Si unos arbitrios se suprimen, y otros se convierten en imposiciones generales, ¿qué le queda á V. E.? Los intereses de las inscripciones por bienes de propios vendidos, los productos del fiel contraste, los del Matadero, los de bancas y baños de sus lavaderos, el impuesto sobre los carruajes de plaza por el sitio que ocupan en las paradas, el de cajones y puestos públicos, el arbitrio de las sillas de los paseos y alguno que otro más, cortísimo é insignificante, que todos juntos sólo montan unos 500 ó 600.000 escudos. A esto se halla reducido hoy el presupuesto ordinario de ingresos. ¿Y con esto puede V. E. hacer frente á sus gastos obligatorios y atender á todos los servicios públicos de Madrid, con un ensanche que triplica su radio? Imposible. De aquí la razon para decir que se sentenció al presupuesto á hallarse perpétuamente en déficit.

Las leyes y las disposiciones de los Gobiernos sobre los Municipios han sido siempre en España generales; y aunque así lo aconseje en principio la teoría de una buena administracion, en la práctica se tocan sus inconvenientes al aplicarlas á grandes poblaciones; las pequeñas tendrán que resignarse á sufrir las privaciones consiguientes á la escasez de sus recursos; pero las grandes, y principalmente aquellas en que reside el Monarca ó el Jefe del Estado, donde se reúne la Representacion nacional y donde tienen su asiento el Gobierno, los altos Cuerpos consultivos, los supremos tribunales, las direcciones generales y los centros administrativos; la capital de un reino culto y civilizado, el núcleo de su vitalidad, el pueblo comun de una nacion y de muchos extranjeros, por los medios rápidos, fáciles y cómodos de comunicacion hoy, no puede llegar á cierto grado de atraso material ni retroceder, sino que necesita avanzar, y los Gobiernos deben favorecer esta tendencia, pues hacen su misma causa.

Cuando las condiciones especiales de un pueblo le separan á gran distancia de los demas, ó se le despoja de ellas, si es que se puede, ó hay que hacer una excepcion á su favor; en vano se pretenderá confundirle, dadas y conservadas sus condiciones, con la generalidad; en balde se tratará de sujetarle á las mismas leyes y disposiciones que se dicten hasta para pueblos cuya existencia sea ignorada.

Tenemos un ejemplo de esta verdad en Francia y en Inglaterra. En la primera nacion, las leyes generales municipales son las de 18 de Julio de 1837, 25 de Mayo de 1852 y 5 de Mayo de 1855, y los señores concejales, segun ellas, son nombrados por eleccion. Las populosas ciudades de París y Lion se han regido y se rigen por leyes especiales, como son las de 20 de Abril de 1834, decreto del 27 de Diciembre de 1851 y ley de 16 de Junio de 1859; siendo nombrados por el Emperador, el Prefecto del Sena, los 20 alcaldes ó *maires* y los 60 concejales de París; cuyas funciones, sin embargo, desempeñan gratuitamente, excepto el Prefecto. Estos últimos nom-

bramientos son temporales y duran siete años. Los demas prefectos de Francia deben su nombramiento tambien al Emperador, y los alcaldes cuyas poblaciones exceden de 3.000 almas; nombrándose por los prefectos los de las ménos numerosas.

La Secretaría tiene entendido que en el dia se está confeccionando una ley municipal; pero seguramente se dará otra para Paris y Lion, ó si es general, se harán en ella las excepciones convenientes en favor de estas ciudades.

A la vista tiene la Secretaria dos ejemplares del presupuesto impreso de ingresos y gastos de la villa de Paris, autorizado tambien por el Ministro del Interior, el uno de 1866, y el otro del corriente año, en los que aparecen nivelados unos y otros; importaba el de 1865, segun el de 1866, 455.590.040'54 francos; el de 1866, 248.458.905'54, é importa el de 1867, 244.653.643'30. Véase, pues, la progresion ascendente de dicha capital en relacion con sus necesidades y con el aumento de su poblacion fija, que, con arreglo al censo de 1861, tenia 1.667.844 habitantes, y segun el de 1866, tiene 1.825.274; habiéndose duplicado en 25 años, porque el de 1841 era de 935.264 (1).

Calcúlese por estos datos la cuantia de sus rentas, contribuciones y arbitrios, y la altura de su crédito, merced al cual lleva hechos cuatro empréstitos: uno en 1852, de 50 millones de francos; otro en 1855, de 60; otro en 1860, y el último en 1865; y aunque su deuda es respetable, sus obligaciones, que sólo devengan un interes anual de 4 $\frac{1}{2}$ por 100, se colocan con suma facilidad.

Por lo que hace á sus productos, sólo los derechos de puertas (*droits d'octroi*) que figuran en la primera seccion del presupuesto como un ingreso ordinario, capítulo 2.º, importan 98.435.000 francos, que es casi la mitad de sus ingresos.

No de otro modo se comprende la concepcion y la inmediata realizacion de sus grandes proyectos de obras; residen en el Prefecto y en la Corporacion atribuciones y facultades bastantes, y cuenta con recursos propios y sobrados para ejecutarlos; aquí se carece de unas y otros; así que cuando ha habido necesidad de emprender y llevar á cabo reformas de alguna consideracion, como la de la Puerta del Sol y el canal de Isabel II, el Gobierno de S. M. ha tenido que crear Consejos de Administracion especiales para ellas, y nuevos arbitrios y recursos, ó consignar crecidos créditos en el presupuesto general del Estado.

De Lóndres, aunque la Secretaria no tiene los datos de ahora, podrá decir que en 1841 (2) el censo de su poblacion daba 1.870.727 almas, y que, atendida su importancia, su movimiento y desenvolvimiento fabril y comercial, es probable que, como Paris, se haya duplicado de entónces acá.

En cuanto á su grandeza, sabe que el palacio del Lord-Corregidor, cuya construccion empezó en 1739 y terminó en 1753, costó en aquel tiempo 42.638 libras esterlinas. Componiase su Ayuntamiento, en 1840, 1.º del Lord-Corregidor, 2.º del Secretario, *recorder*, 3.º de dos *sheriffs*, 4.º de 26 *aldermen*, y 5.º del Concejo. Estaba dividido en 26 cuarteles, que elegian 236 representantes, para que, en union con el Lord-Corregidor y los *aldermen*, formasen el Concejo de la ciudad; sus facultades eran grandes y se extendian á todos los intereses de la misma.

Cada uno de estos 26 cuarteles tenía por jefe un *aldermen*, que era una especie de agregado del Lord-Corregidor y desempeñaba las funciones de juez.

Los dos *sheriffs*, que obraban en muchos casos como oficiales del Rey, eran elegidos cada año por los vecinos, y debian aprobar su nombramiento los jueces del *Echiquier* á nombre del Prínci-

(1) Letronne, *Geografia universal*.

(2) Letronne.

pe. Estaba á su cargo la ejecucion de las sentencias y el nombramiento de jurados, y podian requerir el auxilio de la fuerza armada en las conmociones populares; presidian tambien la ejecucion de las sentencias de muerte.

El *recorder* y los *aldermen* los nombraba el Lord-Corregidor; sabida es la pompa y suntuosidad con que éste se presenta en las ceremonias públicas, y en la esfera de sus funciones es un poder tan grande como el del Rey, á quien es el único que representa en la ciudad, haciendo las de sumiller mayor en las coronaciones, quedando la primera persona del reino cuando muere el Rey, y gozando en todos tiempos de grandes prerogativas, como magistrado supremo de Lóndres.

Estas noticias, aunque se retrotraen á 27 años, no dejan de dar una idea de la importancia de aquella Municipalidad, que se asemeja al Gobierno de una nacion, y más si se tiene en cuenta el respeto y la estabilidad de que allí gozan las leyes.

Aunque Madrid diste mucho de esas dos inmensas poblaciones, pues que su censo, en 1866, era de 289.036 almas, debia existir entre ellas y ésta una relacion gradual, pues que crece en la misma proporcion que aquéllas, demostrándolo el censo de 1840, que era de 166.595, y al efecto fijase la atencion de los Legisladores y de los Gobiernos en este punto, digno de estudio; porque es un error querer igualarla con una miserable aldea, teniendo en este caso que quedarse muy rezagada en el camino de la civilizacion y de los adelantos materiales, y andando muy lentamente y con gran trabajo por él.

Pero volvamos á la historia de los arbitrios municipales de puertas, de la que nos hemos separado para demostrar la mayor necesidad que siente esta poblacion; y sigamos recorriéndola para manifestar lo que ha habido y lo que hay.

La ley de 9 de Febrero de 1855 suprimió la contribucion de consumos y los derechos de puertas, en la parte que percibia el Estado, desde 1.º de Enero anterior; sustituyéndose este recurso para el mismo con la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856; volviendo V. E. á administrar y recaudar sus arbitrios, con arreglo á la de 3 de Febrero.

Por Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 se mandó restablecer desde 1.º de Enero de 1857 los suprimidos derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion, denominada de consumos, exigible sobre los artículos que contenian las tarifas que le acompañaban.

Nuevas representaciones al Gobierno de S. M. sobre los mayores perjuicios que ocasionaban á Madrid las tarifas, así como y por igual motivo, respecto del proyecto de ley de presupuestos para 1857; y antiguos resultados obtenidos.

Por el artículo 4.º de este Real decreto, podrian imponerse recargos equivalentes, cuando más, al importe señalado á cada artículo en las tarifas números 1 y 2, con aplicacion á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

La Real orden de 15 de Setiembre de 1857, expedida de acuerdo por los ministerios de Hacienda y Gobernacion, dictando varias prevenciones para la formacion, exámen y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales para 1858, decia en su artículo 12: «Para las atenciones de los presupuestos provinciales, los recargos ordinarios no excederán de 5 por 100 en la contribucion territorial y de ganaderia; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.» Continuaba el 13: «Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribucion territorial y de ganaderia; el 15 sobre la industrial y de comercio; y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de con-

sumos.» Seguía el 14: «Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de estos recargos, ó utilizarlos todos á un tiempo. Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas y sólo en el caso de insuficiencia de éstos, emplearán el recurso de recargar los consumos.» El párrafo 2.º del artículo 18 determinaba: «Cuando para atenciones del presupuesto provincial no se hayan recargado, por cualquier motivo, los artículos de la tarifa núm. 1.º hasta el 50 por 100 que se señala en el artículo 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos, *para cubrir el déficit de sus presupuestos*, ántes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.»

En primer lugar, parece un contrasentido que poniendo á la provincia como limite máximo en sus recargos sobre las contribuciones territorial é industrial el 5 y el 10 por 100, y preceptuando á las Diputaciones que prefieran *los que recaen sobre las contribuciones directas, y que sólo en el caso de insuficiencia de éstos, emplearán el recurso de recargar los consumos*; que dando al Municipio despues amplitud para llegar, en las contribuciones territorial é industrial al 10 y 15 por 100, y la facultad de utilizar la parte que la provincia no necesite de los recargos sobre la contribucion de consumos, previniéndole que lo hiciese *ántes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas*, se conceda á las Diputaciones el mismo derecho y en igual proporcion que á los Municipios para recargar los consumos. Parecia lógico que recomendando y previniendo la misma disposicion á las provincias los recargos sobre las contribuciones directas, y á los Municipios sobre las indirectas, á tenor tambien de lo preceptuado en el artículo 2.º de la instruccion de 8 de Junio de 1847, y de lo terminantemente establecido en el 65 de la ley de 8 de Enero de 1845, al marcar los límites á que cada corporacion podia llegar en los recargos, se las igualase en las contribuciones directas, ó si se quiere se diese más entrada en ellas á la provincial, y se redujese el límite á que podia llegar ésta respecto de la municipal en las indirectas.

Se igualó, pues, á la Provincia y al Municipio en el derecho de recargar los consumos, y ni siquiera se tuvo presente la cortapisa que para el ejercicio de este derecho se impuso á las Diputaciones por el párrafo 2.º del artículo 6.º de la mencionada Real instruccion de 8 de Julio de 1847, á saber: «Cuando para objetos ó servicios del presupuesto provincial se concedan arbitrios por recargo á los derechos de las especies de la misma tarifa, *se tendrán presentes los arbitrios existentes ya para atenciones municipales sobre las mismas especies, á fin de no conceder más que la diferencia hasta el límite que autoriza la expresada ley.*» Que era la de 23 de Mayo de 1845.

Sin embargo de esta exorbitante concesion hecha á la provincia, se comunicó á V. E. la Real órden de 19 de Enero de 1858, por la que, enterada la Reina (q. D. g.) de la propuesta de arbitrios hecha por la Diputacion provincial para cubrir el déficit que aparecia en su presupuesto respectivo á aquel año, se habia servido autorizar los recargos de 5 y 10 por 100 sobre las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial, importantes, el primero 850.000 reales, y el segundo 1.000.000; así como otro recargo sobre la de consumos en los pueblos de la provincia, de 1.310.000 reales, y el de 1.071.699 reales 57 céntimos en la capital: otra se dictó en el mismo sentido en 28 de Octubre de 1863, y desde entónces viene solamente cubriéndose el déficit del presupuesto provincial, que, sobre poco más ó ménos, ha ascendido á dicha cantidad, y aún no ha llegado, figurando en el presente ejercicio la de 92.565'875 escudos. Prueba evidente de que, á pesar de haberse consignado la igualacion, no en las leyes, sino en Reales órdenes é instrucciones como en la vigente, se han reconocido siempre las mayores necesidades de esta poblacion, reduciendo el ejercicio del derecho de la Diputacion á términos moderados y prudentes.

De esperar es que tratándose de dos corporaciones hermanas que han estado siempre en perfecta armonía, no se intente por la Provincial hacer valer este derecho escrito y jamás practicado; y de creer que, de intentarlo, el Gobierno de S. M. no asienta á ello, por un sinnúmero de razones que á su ilustración no se ocultarán, cuando tantas otras disposiciones de él han emanado, que confirman y fortalecen semejante creencia; pero bueno sería que en la primera ocasión que se presentase, tal como la de cualquiera otra reforma que pudiese sufrir la contribución de consumos, se gestionase por parte de V. E. para que aquel derecho se redujese á sus juntos y naturales límites, tomando por base la experiencia de diez años, durante los que, por término medio, se ha cubierto el déficit del presupuesto provincial con 1.000.000 de reales, que representa de un 5 á un 6 por 100 de lo que V. E. ha percibido por dicho concepto.

Tales y tantas reducciones para el Municipio en su principal ingreso no habían de traer en pos de sí más que grandes descubiertos y la necesidad absoluta de ocurrir á ellos. En vista de la insuficiencia de los recargos del 10 y 15 por 100 sobre las contribuciones territorial é industrial para cubrir el déficit del presupuesto de Madrid, y de la inconveniencia de autorizar nuevos recargos sobre las mismas; y no desconociendo el Gobierno de S. M. las apremiantes y perentorias obligaciones á que tenía que hacer frente V. E., hallándose justificada la necesidad de proporcionarle auxilios inmediatos sin perjuicio del Tesoro y vecindario, por Real decreto de 12 de Marzo de 1858 se autorizó á V. E. para que, como arbitrio, pudiese exigir á los materiales de construcción que se introdujesen en esta villa, comprendidos en la tarifa que á continuación ponía, los derechos señalados en la misma, exigibles desde 1.º de Abril siguiente, por Real orden de igual fecha.

La Secretaría teme ser más extensa en este ramo de lo que acaso haya querido V. E. que lo sea; pero ante la importancia que le atribuye y en sí tiene, su celo, tal vez exagerado, no le aconseja ser más concisa. No podrá excusarse de referir lo acontecido á propósito de los *frutos coloniales*, ni de enumerar, siquiera lo haga pálidamente, las vivas y constantes gestiones de la administración que acaba de cesar en este como en otros asuntos. Pero, aunque invierta el orden de los hechos antes de entrar en la cuestión anunciada, y toda vez que en ella se hace mérito de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, que estableció las bases y tarifas vigentes, y se comenta, entiende necesario dar á V. E. una idea de ella para que pueda apreciar mejor aquella cuestión.

La base 8.ª de la expresada ley dice: «Se reduce al 90 por 100 el máximo de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravámen marcado á las especies en las tarifas 1.ª y 2.ª.» No hay para qué decir si la ley fué para V. E. perjudicial, cuando se la vé *reducir* al 90 por 100 el máximo de los recargos, que hasta entonces habían podido llegar á los derechos que cobraba el Tesoro.

La instrucción aprobada para esta misma ley en 1.º de Julio, también de 1864, contiene en el capítulo 2.º los siguientes artículos:

«12. Al tenor de lo prescrito en la base legislativa, podrán imponerse recargos sobre las especies gravadas, con destino á cubrir atenciones municipales, que no excedan del 45 por 100 de los derechos del Tesoro.

«13. Según lo determinado en la citada base, también podrán imponerse recargos sobre las propias especies con destino á las atenciones provinciales, que no excedan de otro 45 por 100.

«14. Cuando las Diputaciones provinciales no soliciten el recargo máximo, los Ayuntamientos podrán ser autorizados para utilizar el remanente.»

La Secretaría se remite á lo que lleva expuesto respecto de la necesidad de gestionar para poner un límite más razonable á la provincia.

Vengamos á la cuestion de *frutos coloniales*.

El Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, aprobando los aranceles de aduanas arreglados al sistema métrico-decimal, y rectificandos los derechos dentro de los límites establecidos por la ley de 17 de Julio de 1849, disponia que desde 1.º de Enero de 1863 cesára en las poblaciones del interior la cobranza de los derechos que á título de contribucion de consumos y recargos provinciales y municipales gravaban, á su entrada en aquéllas, estos frutos, puesto que iba á cobrarse de una vez en las aduanas; y que miéntras no se modificasen las tarifas entónces vigentes de esta contribucion, el Tesoro público abonaria á los Ayuntamientos y Diputaciones una cantidad igual al producto que percibian por recargos, deducido el 10 por 100 de administracion.

Óigase ahora lo que sobre esta cuestion decia á V. E. su Comision del ramo en 29 de Julio de 1865:

«A la Comision de arbitrios municipales se ha presentado por el jefe de la Seccion una nota que comprende la recaudacion obtenida en el año económico que acaba de discurrir. Su comparacion con los rendimientos del año anterior dá la sensible y desfavorable diferencia de 1.509.910 reales 82 céntimos, y todavía este déficit se elevará á 2.630.994 reales 50 céntimos, toda vez que por Real órden de 24 de Abril último, no sólo se suspende la entrega mensual que venia haciéndose al Ayuntamiento desde principios de 1863 por compensacion de frutos coloniales, sino que se dispone que por mensualidades anticipadas ó cumplidas, y en el discurso del presente año económico, se devuelva al Tesoro lo percibido por este concepto en los nueve meses que median desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Marzo de 1865, ambos inclusive, y que compone una cantidad de 1.421.080 reales 68 céntimos.

«Desde que en 25 de Junio del año próximo pasado se publicó la ley de presupuestos, pudo colegirse con fundamento que las reformas en ella introducidas debian causar un daño no indiferente para los fondos municipales; esto ademas de la perturbacion que sufría la combinacion que la Municipalidad tenía hecha para aplicar sus rendimientos, ya á las necesidades comunes, ya á las obligaciones del empréstito.

«Con efecto, por circunstancias que el Ayuntamiento ignora, respeta y no califica, se eliminaron de las tarifas de consumos diez y ocho artículos, que en su mayor parte pueden considerarse como del uso de las clases acomodadas, y cuya falta de produccion habia por necesidad de dejar un vacío difícil de llenar. Tambien se cercenó el número de los artículos de adeudo; se confundieron éstos, estableciendo un derecho comun sobre objetos que no debian tenerle; y por último, el decrecimiento en la participacion que se concedia á los Ayuntamientos, limitándola al 90 por 100, cuando ántes estaba permitida la igualacion, fueron y debieron ser las premisas que se establecian, productoras de los adversos resultados que despues se han tocado.

«Ha venido á completar y á hacer más triste este cuadro, la Real órden de 24 de Abril ya citada, que sin causa ni motivo justificado, privára al Ayuntamiento de una cantidad líquida anual y efectiva de 1.494.774 reales 24 céntimos, cuando en méritos de rigurosa justicia, parece que deberia acrecer en la proporcion que aumentan los productos, por el que naturalmente tiene la poblacion.

«Ciertamente que, ateniéndose á la letra del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, la disposicion que suspende las entregas de lo equivalente á frutos coloniales, y ordena la devolucion de lo realizado por este concepto desde principios del pasado año económico, parece que no puede combatirse; pero ¿cual fué el objeto de esta Real disposicion, y cuál el motivo de las entregas á su virtud ejecutadas? El perjuicio que sufrían los Ayuntamientos y Diputaciones

provinciales con la falta de los ingresos que anteriormente venian por este concepto á sus arcas. ¿No puede comprenderse, y se comprendió sin duda, que la variacion de las tarifas de que allí se hablaba, era para cuando se compensasen por otros medios los daños de aquellas corporaciones? ¿Se ha conseguido este objeto con las variantes introducidas por la ley de 25 de Junio del año pasado? Todo al contrario; los daños que se inferian se han aumentado, y la lesion de los Ayuntamientos todavía es mayor que la que se supuso tendrian, al dictarse la primitiva disposicion.

»Por la que recientemente se ha comunicado, se lastiman mucho más los intereses de las Municipalidades, y si por otra parte es una verdad que con los derechos de aduanas se cobra en éstas, al tiempo de su introduccion, lo mínimamente establecido por consumos sobre los géneros coloniales, no ménos verdad será que allí hay un partícipe legítimo, á quien sin injusticia no puede privarse de lo que realmente le corresponde, cuando no se le compensa de ninguna otra manera, y ántes bien se le perjudica de un modo visible.

»Demostrado está, en concepto de la Comision, que el Ayuntamiento de Madrid, ademas de no estar obligado á la devolucion de lo percibido por este concepto, debe continuar recibiendo esta consignacion, que no sería de más pretender se aumentase en algo.

»Se aducirá con fundamento que alcanzando la Municipalidad en sus recargos hasta donde la ley se lo permite, léjos de sufrir quebranto, experimentará beneficio; pero enfrente de esta posibilidad, que nadie niega, está la inconveniencia de que se graven de un modo notable artículos de primera necesidad, como los garbanzos, arroz, granos y carbon, aumentando consiguientemente su precio, cuando se han dejado exentos otros que no tienen tal carácter, y cuando con posterioridad á la formulacion de la ley se ha introducido una variante, que causa un nuevo quebranto, cual es la subdivision de las frutas en secas y verdes, y al rebajarse los derechos de éstas, se han cercenado sus rendimientos en cerca de las dos terceras partes.

»Várias han sido las exposiciones dirigidas al Gobierno con este motivo, suplicándole la concesion de derechos sobre ciertos artículos, fundándose en la inconveniencia de aumentar el recargo sobre todos, y en el 45 de la instruccion vigente, por la analogía que tiene con la situacion actual del Ayuntamiento. Todas, ateniéndose al sentido expreso de la ley, han sido desestimadas; y el Ayuntamiento, que sin duda alguna no puede caminar con un déficit en este ramo de 2.500.000 rs. que encontraria en cada año, está en la obligacion de cubrirle, y en la imposibilidad, para hacerlo, de ascender hasta el 90 por 100 en los cinco artículos en que no llega al máximo establecido.

»Estudiando la Comision la causa de no poder ascender á este máximo, la encuentra en lo elevados que están ya los derechos que cobra la Hacienda, y supone que hay justicia y equidad en que disminuyendo ésta los suyos, se consienta, sin alterar los que hoy totalmente se cobran, en que el Ayuntamiento pueda llegar al límite marcado, proporcionándose por este medio la diferencia ó mayor ingreso de 1.994.009 rs. 41 cénts. que se demuestra en el estado adjunto, en que se han tomado por base las especies introducidas en el año comun de 1863, que sirvieron de tipo para el trabajo que formuló en 25 de Junio anterior, y se sirvió V. E. aceptar en la misma fecha.

»Esta suma, agregada al 1.494.774 rs. 24 cénts. de la compensacion de frutos coloniales, componen la de 3.488.783 rs. 65 cénts. que excede en verdad al descubierto del Ayuntamiento por este ramo, pero cuyo exceso servirá para enjugar el déficit que en otros ha de ofrecer el presupuesto municipal, cada dia aumentado en sus gastos, sin recibir nuevos productos, por las crecientes y necesarias atenciones del Municipio, que se vé obligado á extender en obsequio del me-

por servicio público. Por todas estas consideraciones, que sólo ha apuntado ligeramente, y que se ampliarán, si necesario fuese, al tiempo de la discusión, es de dictámen la Comisión que redactándose sobre ellas y en tal sentido una respetuosa exposición al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, la que de su seno se sirva nombrar el Excmo. Ayuntamiento, presidida por el señor Alcalde Corregidor, la ponga en manos de S. E., esforzando de palabra las razones en que se apoya y las sencillas y evidentes de que fijando el Gobierno tipos altos para la exacción de sus derechos, impide que las corporaciones populares puedan concurrir á establecer los que las pertenecen por razón de sus arbitrios, sin causar perturbaciones, ocasionarias algunas veces hasta de la subversión del orden público; y que tampoco pueden proponer las creaciones de otros recursos, en razón á que, creyéndose que van contra el espíritu y la letra de las leyes, no han de ser otorgados.

El Ayuntamiento debe terminar esperando una favorable resolución, así en la rebaja de los derechos del Tesoro, como en la continuación justa de las entregas mensuales por compensación de frutos coloniales, aumentada en lo que fuera posible; la derogación consiguiente de la Real orden de 24 de Abril del presente año, y la mayor brevedad, pues cada día que discurra será un nuevo quebranto que experimente en sus intereses.

Aceptado en todas sus partes este dictámen, el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor procedió al nombramiento de la Comisión, que puso en manos del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda una comunicación basada en sus razones, esforzándolas y aduciendo otras de palabra, el día 5 de Agosto.

La Real orden de 5 de Noviembre de aquel año vino á desvanecer, como siempre, las lisonjeras esperanzas que V. E. concibiera; significándole la imposibilidad de acceder á la pretensión en cuanto á dispensarle del reintegro, ni tampoco autorizarle para aumentar los derechos sino al máximo del 90 por 100, que era lo que la ley permitía; indicando la conveniencia de no autorizar por entónces recargos municipales sobre especies que no figuraban en las tarifas vigentes, toda vez que, próximo á realizarse el ensanche, no era posible dudar del aumento que tan importante medida había de producir en los ingresos del Municipio (veremos más adelante el error de esta suposición), con lo cual conseguiría saldar el déficit que le agobiaba, sin recurrir al medio que proponía, que sería mal recibido por la opinión pública; pudiendo, si no tuviese otro medio que apelar á aquel recurso extremo, instruir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la instrucción de consumos, el oportuno expediente solicitando los nuevos arbitrios que creyera indispensables, sobre cuya propuesta se dictaría *en su día* resolución.

Pasada con urgencia esta Real orden á sus Comisiones de Hacienda y Arbitrios reunidas, celebraron, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde Corregidor, una larga sesión el día 22 de Diciembre siguiente.

Nada dirá la Secretaría sobre la discusión habida en ella, porque el acta corre unida al expediente, y los apuntes taquigráficos que de la misma tomó dejarían escapar pocas de las luminosas ideas que allí resplandecieron. Dirá, sí, que las Comisiones resumieron el pensamiento que prevaleció en el debate, presentando á la deliberación y acuerdo de V. E., en 16 de Enero siguiente, porque la formación del expediente, con arreglo al art. 15 de la instrucción de consumos, y la de los estados que le acompañaban exigieron este corto tiempo, tres dictámenes, que en su parte propositiva se concretaban: el primero, á indicar los términos en que debería contestarse al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo digno conducto había pedido la administración de consumos el reintegro, dentro del año económico, de la cantidad percibida por equivalencia de los recargos suprimidos con aplicación al anterior, resistiéndole con argumentación

convinciente. El segundo, 1.º, á que se insistiese con el Gobierno en la imprescindible necesidad de que continuase dando la compensacion por frutos coloniales, fundándose para ello en que, si bien la letra del Real decreto de 27 de Noviembre de 1862 parecia deber relevarle de aquella obligacion en el momento en que se reformaron las tarifas, su espíritu indicaba que esto deberia tomarse en el concepto de que la reforma fuese en sentido favorable y de compensacion para los Ayuntamientos; pero que habiendo sido, como le constaba, todo lo contrario por lo que tocaba al de Madrid, léjos de interpretarse en este sentido, debió considerarse justo continuar aquella prestacion hasta que las tarifas se regularizáran, para evitar un quebranto; que si al Consejo de Estado le hubiera propuesto la cuestion en este sentido V. E., otro habria sido acaso su parecer; y que estando en la creencia de que los productos de los frutos coloniales excedian en las fronteras y aduanas, á lo que rendian ántes en las puertas, en una cantidad crecida, bien podia el Gobierno, sin ningun perjuicio, tomar de ella la necesaria para compensar la pérdida que en estos artículos sentia V. E.; 2.º, que no pudiendo llegar V. E. al 90 por 100 que la ley le concedia en los artículos de la tarifa en que no se habia elevado aún, porque gravaria de una manera insoportable especies de consumo de primera necesidad, por lo subidas que estaban por el Gobierno, debia considerarse como apurado este extremo para el caso que establecia el art. 45 de la instruccion, y aprobarse, por consiguiente, el expediente que era adjunto de imposicion de arbitrios nuevos, para que con su producto calculado, y el de la indemnizacion de frutos coloniales, pudiera saldar el alcance de aquel año á su terminacion; y 3.º, que para en el caso de que uno y otro arbitrio se desestimasen otra vez por el Gobierno, ó de que sus productos no bastasen para extinguir el déficit, se fuesen rebajando las entregas semanales que habian de hacerse por el Sr. Alcalde Corregidor en las partidas consignadas en el presupuesto para gastos de las Escuelas y Cárceles, Beneficencia provincial y Diputacion de la provincia, segun lo creyera conveniente; todo con el fin de que no se diera lugar al déficit, ó cuando ménos para que fuese más reducido á la conclusion del ejercicio, evitando con esto atrasos y débitos á Madrid. Y en el tercer dictámen se proponia, visto el déficit existente de 400.000 escudos, debido á las causas antedichas, y calculado el de 1866 á 1867, atendido el aumento que deberia tener el coste del personal de policia urbana, el alumbrado público en las afueras, el de caminos y paseos, la beneficencia municipal, si habian de establecerse nuevas casas de socorro, y ensancharse, como lo reclamaba la opinion pública, la hospitalidad domiciliaria, y el progresivo en otros servicios relacionados con el de la poblacion, en 700.000 escudos aproximadamente, se acudiese sin demora al Gobierno á fin de que en los presupuestos que iban á presentarse á las Córtes para este ejercicio modificase la tarifa de arbitrios municipales para Madrid; y que, de no hacerlo, se dirigiese V. E. á los diputados de este distrito, con objeto de que formasen un proyecto de ley á este efecto, y que le sostuvieran en la Cámara, como un asunto vital para los intereses de la poblacion que representaban. La reforma que proponian las Comisiones estaba basada en razones de conveniencia y de justicia, y tanto ella como el todo de la propuesta que hacian debia concebirse en estos términos: 1.º, disminuir los derechos de la Hacienda nacional en los artículos de primera necesidad que detallaba en un estado adjunto, para que, llegando en ellos V. E. al 90 por 100, quedasen en la situacion que tenian para el adeudo, y no se perjudicase al consumidor, que es generalmente la clase pobre; y rebajar algun otro derecho, como el del aguardiente, para hacerle más productivo y ménos ocasionado al fraude; 2.º, restablecer, con sujecion á otro estado, que asimismo acompañaba, los derechos de puertas sobre varios artículos suprimidos, y que debian pagar, toda vez que su desaparicion no habia abaratado su precio, ni el restablecimiento en pequeñas sumas podria afectar á su

valor en el mercado; 3.º, imponer el pequeño arbitrio municipal que determinaba otro estado sobre los frutos coloniales que entrasen por las puertas ó en la aduana de Madrid, si no era que el Gobierno prefiriese dar su equivalencia en consignaciones semanales, puesto que cobraba en las fronteras una suma mayor que la que ántes producian aquellos artículos á su entrada en las poblaciones; 4.º, establecer de nuevo el arbitrio municipal que se proponia en otro estado sobre los géneros extranjeros, fabricados ó elaborados, que se introdujesen en Madrid, que eran de lujo y perjudicaban en cierto modo á la industria nacional; y 5.º, declarar ingreso permanente para el Ayuntamiento el recargo de 40 por 100 que se destinaba para cubrir el déficit de estas corporaciones, por Real orden de 9 de Marzo de 1865, sobre las contribuciones territorial y de subsidio, en los términos que aparecian en otro estado, sin necesidad de instruir en cada caso y en cada año el expediente oportuno.

Con estos medios, que, segun cálculo, sumaban en conjunto 572.801'375 escudos, y que nada tenian de violentos; que eran naturales y legítimos, y que no afectaban en lo más mínimo á las clases menesterosas ni á las poco acomodadas, y que podian muy fácilmente recibir la aprobacion legal de las Córtes y la sancion del Jefe supremo del Estado, se prometian las comisiones consolidar la situacion de V. E. y colocarle en la de seguir llevando á cabo con cierta libertad y desahogo las muchas é importantes mejoras que, á medida que se desarrolla la civilizacion y avanzan otros paises en la senda de las reformas, se hacen más necesarias en la capital de la Monarquía española.

V. E. aceptó en todas sus partes y por unanimidad estas propuestas acordando se ejecutasen sin ratificacion.

Dirigido sin la menor dilacion el oportuno oficio al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, comprensivo de la parte contenida en el primer dictámen, y hecha la portuna comunicacion al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, expresiva de la del segundo, una comision del seno de V. E. recibió el honroso encargo de poner la tercera, que encerraba los proyectos para cubrir el déficit, en manos del Excmo. Sr. Ministro de Gobernacion, y le desempeñó el dia 2 de Febrero de 1866.

Dejémosles correr su suerte, para dar entre tanto cuenta á V. E. de algunos particulares que merecen ser conocidos.

El artículo 7.º del Real decreto de 19 de Julio de 1860, aprobando el ensanche de esta capital, prevenia que V. E. procediese desde luégo, con arreglo á las condiciones que se fijaban en el anteproyecto, á la apertura del foso que habia de servir de circuito á la misma para la percepción de los derechos de consumo, y al derribo de las tapias que cerraban su antiguo recinto.

El cumplimiento de esta parte del decreto presentaba insuperables inconvenientes de tiempo y de dinero, si V. E. se atenia á la ley del año 1836, sobre expropiaciones forzosas por causa de utilidad pública, porque eran muchos los trámites, requisitos y formalidades que habian de llenarse y seguirse para ello, y grandes los recursos que se necesitaban para hacer las indemnizaciones previas.

Como esta medida deberia reportar un bien y una utilidad positiva á los propietarios de terrenos que pasaban por ella á formar parte de Madrid, creyó V. E. que se prestarian á coadyuvar á su realizacion, y formuló las bases de un convenio equitativo, racional y hacedero que presentarles en obviacion de las dificultades legales; cuales eran, en su esencia, el que se conformáran á ceder los terrenos necesarios para la apertura del foso, sin oposicion de ningun género, expidiéndoseles un documento talonario y endosable, en que constára la superficie expropiada y su

valor, para la indemnizacion en su dia, por parte del Tesoro y de V. E., con arreglo á los precios que en adelante fijase el Gobierno de S. M.: excepto las fincas, fábricas, casas ú otros edificios, cuya indemnizacion deberia hacerse desde luégo.

Convocados por V. E. estos propietarios, se celebró la reunion el 18 de Agosto de 1862, á la que asistió un gran número de propietarios, que aceptaron el convenio.

Conviene dejar consignado, Excmo. Sr., que la Real órden de 13 de Mayo de aquel mismo año (1862), expedida por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, prevenia que el Tesoro público y el Ayuntamiento de Madrid contribuyeran, en la misma proporcion que percibian los derechos y recargos sobre consumos, al coste que ocasionase el derribo de la muralla, la indemnizacion de terrenos, la apertura del foso y la construccion de fielatos, casillas de vigilancia y vias ó caminos afluentes; porque las comunicaciones posteriores de la Hacienda pretenden que esta clase de gastos se pague por mitad. Y conviene decir que los gastos causados desde que dieron principio estas obras, en 20 de Agosto de 1864, hasta 31 de Diciembre de 1866, han sido de 176.158'390 escudos; y los satisfechos y suplidos por los fondos del empréstito 148.028'423; y que sólo á fuerza de gestiones por parte de V. E., á fines del año próximo pasado se logró que se mandára abonar á la Hacienda 40.000 á cuenta, que todavía no se han hecho efectivos, habiéndose remitido, segun se prevenia, á la Administracion de Hacienda la cuenta justificada de este gasto.

En 20 de Agosto de 1864 se dió principio á los trabajos, subastándose las obras, dividiéndose la línea en tres secciones, y los propietarios interesados en ellas no opusieron resistencia; despues tuvieron que suspenderse en su primera seccion, á causa de una modificacion introducida con motivo del proyecto de acequias de riego formado por el canal de Isabel II; y luégo empezaron á oponerse á la continuacion de las obras varios propietarios, á título, unos de no haber aceptado el convenio, otros á tenerse por separados de él, otros por efecto de traslaciones de dominios, á no creerse ligados, y por otras causas y razones, largas de enumerar y fáciles de adivinar, porque para nadie es un misterio que, más que propósito de construir, le ha habido de negociar con estos terrenos. Dificultades que la prevision humana cree allanar, porque no suele alcanzar todas las que pueden surgir y acompañan generalmente á obras de gran magnitud.

No fué menor la que dejó de tenerse al iniciar la Hacienda pública el pensamiento de llevar, aunque interinamente, la línea fiscal de adeudo al límite del ensanche, sin hallarse éste en condiciones para ello, y la precipitacion con que se ejecutó esta medida, de que supieron aprovecharse los defraudadores, á quienes favorecieron tambien los acontecimientos políticos que á poco sobrevinieron.

En 1.º de Marzo tuvo efecto la traslacion, y aunque de antemano se habian tomado algunas precauciones por la Administracion de Consumos, á cuya cooperacion concurrió V. E., tales como el arrendamiento de locales en puntos que se creyeron á propósito para los nuevos fielatos; la construccion de sesenta y siete casetas en otros de la línea que se estimaron convenientes; la supresion del resguardo de Hacienda, sustituyéndole por fuerza más numerosa del cuerpo de carabineros; y aun cuando se adoptaron otras no ménos plausibles disposiciones respecto á los almacenes y depósitos intermedios entre la antigua y la moderna línea, el paso de una á otra repentinamente, y la falta de condiciones de la última, se han hecho, se están haciendo y se harán sentir de una manera muy costosa á ambos partícipes.

No es extraño, por lo tanto, que á poco viniera la Inspeccion general de Carabineros manifestando á V. E. haber expuesto al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la urgente necesidad de cons-

truir una empalizada en determinados puntos de la línea de ensanche, para reprimir la defraudación de los derechos de las especies de consumo, ínterin se terminaba el foso; y que, reconocida por S. E. dicha necesidad, lo participaba á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirviese acordar lo que acerca del asunto creyera conveniente, así como respecto á su coste, cuyo presupuesto le remitiría tan luégo como estuviese formalizado.

V. E. acordó contestarle, y á la Direccion de Impuestos Indirectos, según se hizo, reconociendo esta necesidad, y exponiendo que la casualidad le habia dado á conocer un nuevo sistema de cercados mecánicos, que ofrecían grandes ventajas de economía, duracion y buen aspecto sobre todos los demas inventados hasta el dia; que se hacían de castaño silvestre y se hallaban adoptados en todas las líneas de caminos de hierro y en algunos cercados de propiedades rurales; que fijando la altura á la valla de 1'50 metros, costaria cada metro, con piquetes y traviesas, 8 reales 25 céntimos, que aumentando 2 reales para la colocacion, vendria á resultar á 10; y que puesto que la longitud de la línea media cerca de 18.000 metros, costaria la empalizada unos 18.000 escudos, supuesta la rebaja del 2 por 100 que se descontaba si el pago se hacia al contado, comprometiéndose acaso la empresa á dejarla colocada en el término de dos meses.

No causó sorpresa, por lo mismo, que la Direccion de Impuestos comunicase que ni la Hacienda, ni Madrid recaudaban las cantidades correspondientes á las especies de consumo que indudablemente se consumían; que estaba estudiando los medios de atajar el mal, y excitaba á V. E. á que le aconsejase las reformas y mejoras que con este objeto pudiesen introducirse sin salir de la legislacion; concluyendo con encarecer la urgencia de la ejecucion del foso de circunvalacion y camino lateral.

Y no es de admirar tampoco que coincidiera con ésta, otra comunicacion de la Real órden de 24 de Setiembre, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, transcribiendo la de 5 del propio mes, dictada por el de Hacienda, por la que, con motivo del expediente instruido por dicha direccion para averiguar las causas de la baja de valores de consumos, y resultando que la principal era la carencia del foso ó murallas que pusiesen obstáculos materiales á los defraudadores, se excitaba asimismo el celo de V. E. á fin de que desplegase toda la actividad posible en la terminacion de estas obras, adoptando para ello las medidas extraordinarias que el interes comun sugiriese.

V. E. contestó, tanto al Centro directivo como al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, que ciertamente la terminacion del foso deberia activarse sin descanso para concluir la defraudacion; pero que V. E. venía tropezando con grandes dificultades para entenderse con los propietarios de terrenos que habian de ser expropiados, por un sinnúmero de causas, las cuales se iban venciendo como se podia, y que no era la menor la de que la Hacienda no contribuía como debia al coste de la ejecucion, empezando por reintegrar á las arcas municipales más de 87.000 escudos que adeudaba por lo que iba construido. Que ya habia indicado su parecer respecto á la valla, sin haberse resuelto nada; y respondiendo á la excitacion del Centro directivo, decia que la administracion estaba bien montada; pero que, para hacerla más eficaz, sería conveniente que á los empleados municipales se les permitiese intervenir en los aforos y en los pesos, remitiéndose las diferencias de las administraciones é intervenciones subalternas á la central; que sería conveniente tambien pensar con detencion si para la vigilancia de la línea era preferible el cuerpo de carabineros á otra institucion ménos militar, ménos costosa y más amaestrada en la manera de ejecutarse el fraude, de evitarle y perseguirle; que abrigaba además la conviccion de que el mejor resguardo era la rebaja de los derechos de un modo prudente, porque nada estimulaba más al fraude que lo elevado del adeudo, pues que la experiencia enseñaba que eran objeto de él los artícu-

los más cargados; que para formar una buena tarifa de consumos era necesario consultar á la estadística; que opinaba por el sistema contrario al que se seguía, de ir reduciendo el número de especies, adoptando el de ampliar el derecho á muchos artículos que no pagaban, sin que por esto el consumidor obtuviese beneficio alguno, y que con estos rendimientos podrian descargarse otros artículos excesivamente gravados; que á fuerza de estudio y de un trabajo sostenido constantemente, podrian irse modificando las tarifas en términos cada dia más favorables al público, á los introductores y á los partícipes en la renta; y por último, que la desaparicion de los depósitos, almacenes y puntos de venta de especies de consumo dentro de ciertos límites era indispensable y urgente, porque no eran más que preparaciones para el contrabando, y que para llegar á exterminarle era preciso restablecer un poco el rigor antiguo en la penalidad contra los defraudadores; castigándoles, ademas de la pérdida del género decomisado, que forma el premio de los aprehensores, con alguna correccion personal.

Y entre tanto, ¿qué suerte habian corrido las pretensiones y los proyectos propuestos por V. E. al Gobierno de S. M.?

Oficialmente no se habia comunicado resolucion alguna; pero, agitados con un celo y una actividad, dignos de elogio por el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor de aquella administracion, se tenía noticia de haberse dirigido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al Congreso de los Diputados una Real orden, fechada en 9 de Marzo, por la que, deseando S. M. proporcionar á V. E. los recursos que con insistencia venía reclamando para cubrir el déficit de su presupuesto y atender con regularidad á servicios perentorios, habia tenido á bien disponer, conformándose con lo informado por las direcciones generales de Impuestos Indirectos y de Contribuciones, que se pusiese en conocimiento del Congreso la conveniencia y la necesidad de consignar en la ley de presupuestos respectiva al próximo año económico las disposiciones siguientes: 1.ª, que atendidas las circunstancias especiales de V. E., pudiese elevar hasta el 100 por 100 los recargos municipales sobre especies de consumo, limitados al 90 por 100 por la base 8.ª de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864; y 2.ª, que hasta que otra cosa se determinase, quedára reducido al 5 el 10 por 100 que deducia la Hacienda del producto de dichos recargos, por razon de administracion ó recaudacion: y por lo que tocaba al aumento de los recargos que V. E. tenía impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial, se habia servido S. M. acordar que V. E. dirigiese su reclamacion al Gobernador de la provincia, puesto que se hallaba autorizado para concederlos, siendo necesarios, por Real orden de 9 de Marzo de 1865.

Noticiosa tambien de esta disposicion la Contaduría de V. E., habia procedido á consignar en el capítulo correspondiente del presupuesto de ingresos para el año económico de 1866 á 1867 las sumas realizables por la rebaja del 5 por 100 de administracion; pero, habiendo examinado la ley de presupuestos para el Estado de 3 de Agosto, manifestó á V. E. que no aparecia semejante rebaja, y que, por el contrario, se seguía descontando el 10 por 100 en las entregas que efectuaba la Tesorería de rentas.

V. E., considerando como una consecuencia natural de esta omision un déficit para el ejercicio de dicho año de más de 4.200.000 rs., aumentado por el descenso que en los tres primeros meses del mismo venían sufriendo los rendimientos de puertas, que podia calcularse en 120.000 escudos, y que siguiendo así, amenazaba llegar á una suma importante: considerando el quebranto que se encontraba en el presupuesto que acababa de terminar, porque no habiendo llegado á aprobarse los recursos propuestos para cubrirle, tenía que dar naturalmente un alcance, que habria de arrastrarse, como deuda atrasada, al sucesivo; y teniendo en cuenta sus crecientes

obligaciones y el imperioso deber, para atenderlas, de apelar á todos los medios legales, bien á su pesar apeló, usando de la facultad que le concedia y le concede la ley vigente de presupuestos, en su artículo 23, á solicitar la igualacion con la Hacienda del adeudo de los artículos en que no se hallaban niveladas las tarifas; pero no sin repetir al Gobierno los graves inconvenientes de esta medida, que sería fácil evitarlos bajando la Hacienda su tarifa en los de primera necesidad: haciéndosele entender todo esto por medio de una comunicacion, que se pusiese en manos del Sr. Ministro por una comision, que podria ampliar verbalmente sus observaciones.

Mientras este acuerdo se estaba ejecutando, la Comision respectiva hacia presente el notable descenso de los adeudos, cuando se creia que, llevada la zona fiscal al límite del ensanche, habria de aumentar considerablemente la recaudacion; que esta medida habia sido inútil y perjudicial sin haber hecho ántes el foso, colocando ademas una valla, y los fieltos y barreras de una manera conveniente; que en un campo todo abierto, de gran extension y con edificios cercanos, que á título de depósitos, se destinaban para el contrabando, la vigilancia se hacia tan difícil, que no bastaria para ella un personal quizás doble del existente; y fundada en estas y otras observaciones de gran valia, proponia á V. E. se removiese toda clase de obstáculos para la conclusion del foso, remitiendo las cuentas á la Hacienda para que librase la cantidad que adeudaba, y se solicitáran del Gobierno de S. M. varias resoluciones, unas indicadas ya á la Direccion de Impuestos, tales como la colocacion de la valla, la sustitucion de un resguardo al cuerpo de carabineros, el estudio y formacion de una tarifa prudente y equitativa para regir en el presupuesto inmediato, la prohibicion rigorosa de los depósitos; y otras completamente nuevas, á saber; que interin se terminase el foso se restituyese la línea de adeudo adonde estaba antiguamente, haciendo un arrendamiento de la renta de las afueras por uno ó dos años; la supresion de los sellos para el adeudo, por la menor estorsion que este sistema ocasionaria á los introductores; la regularizacion de los tránsitos de modo que se cortase el fraude á que daban margen; la supresion de los adeudos á plazos, ó por lo ménos que se pusiese una limitacion al máximum de los pagarés; y sobre todo, proponia se pidiese por separado la igualacion de las tarifas con el Gobierno, excepto en el trigo, que deberia quedar como estaba, y en los garbanzos, que sólo deberian subir hasta 2 rs. para Madrid, sin perjuicio de que en la nueva tarifa se igualasen con la Hacienda ambos artículos, rebajando ésta los suyos, para no gravar á los consumidores.

Este nuevo dictámen fué aceptado por unanimidad en todas sus partes por V. E., en 4.º de Diciembre último; dirigiéndose al dia siguiente las correspondientes comunicaciones al Excmo. Señor Gobernador de la provincia.

Pero esta última propuesta de la Comision envolvia el conocimiento de la resolucion de la antepenúltima, puesto que dos individuos de su seno compusieron la que fué encargada de poner ésta en manos del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y sobre la que se comunicó en 30 de Noviembre la Real órden de 18 del mismo, expedida por dicho Ministerio, disponiendo se diese á V. E. noticia de la conferencia habida entre los expresados señores con el Sr. Comisario régio Inspector de la Direccion de Impuestos Indirectos; en la que apreciando aquéllos las observaciones de éste sobre el asunto, habian reconocido y convenido que dentro de la legalidad existente no podian acogerse ni autorizarse los medios propuestos, y en la que se trató ya del aumento de los recargos hasta el máximum, igualándose con la Hacienda, conviniendo en la legalidad de la adopcion de este medio, prévia la autorizacion correspondiente, así como en las graves consecuencias á que pudiera dar lugar, tratándose de unos artículos de universal consumo, que alcanzaban precios de venta subidos y que eran de uso diario para la gente de escasos recursos de subsistencia; ofre-

ciendo hacer presente á V. E. estas consideraciones, á fin de que, en el caso de no poder arbitrar otros recursos exentos de estos inconvenientes, se limitasen, cuando ménos, á fracciones reducidas los aumentos que solicitára.

Esta Real orden fué pasada por V. E. á su Comision de arbitrios, que, obrando con la prudencia y parsimonia que aconsejaba punto tan delicado, se ha limitado á proponer, y V. E. á aprobar, el aumento del adeudo de las especies comprendidas en la tarifa vigente, que no alcanzan al 90 por 100 de lo que cobra la Hacienda, á este tipo, excluyendo los garbanzos, el arroz, la harina y el trigo: cuyo producto se ha calculado en 170.967 escudos anuales; cantidad que aliviara si, pero que no hará cambiar la situacion del presupuesto, y cuyo acuerdo se halla sometido á la resolucion del Gobierno de S. M.

No podrá la Secretaría pasar en silencio la Real orden de 4 de Marzo último, que dispone que el jabon y los líquidos se adeuden en los almacenes generales de los Docks, cuya empresa, y en virtud de otra disposicion anterior, interpretando el artículo 37, capítulo 9.º de la Instruccion vigente, cobra los adeudos de los artículos de consumo que en ellos se depositan, dando á la Hacienda y á Madrid pagarés á largos plazos; pero si se abstendrá de apreciar los perjuicios para V. E. de ambas disposiciones, porque el objeto de este trabajo es dar á conocer á V. E. lo que desconoce, y este asunto no lo es, y sobre él tiene representado recientemente al Gobierno de S. M.

LIQUIDACION GENERAL DE CRÉDITOS Y DÉBITOS,

ENTRE LA HACIENDA PÚBLICA Y MADRID.

Decretada por las Cortes del reino en 29 de Junio de 1824 esta liquidacion, con motivo de una Memoria que les presentó V. E. en 30 de Abril anterior, trazando el triste cuadro de la administracion de los fondos que tenía á su cargo, los acontecimientos políticos que á poco sobrevinieron la paralizaron; á pesar de las justas quejas y fundadas reclamaciones que despues dió é hizo V. E. para que tuviese cumplida ejecucion el decreto, no se mandó proceder á ella hasta 1.º de Setiembre de 1844, en que se dictaron de Real orden las bases á que deberia sujetarse la operacion, y se creó la comision mixta que habia de practicarla, compuesta de tres altos empleados de la Hacienda pública, uno de los que tendria la presidencia, y de dos individuos del seno de V. E.; dejándole, como se ve, en minoria; y eso porque su situacion habia llegado á tal extremo, no sólo por los cuantiosos créditos que tenía contra el Estado, sino porque desde 1.º de Enero de 1836 hasta fin de Diciembre de 1840 no se entregaron por la Hacienda á Madrid 29.605.296 rs., importe de sus arbitrios sobre los consumos; cuya suma, unida al déficit en que en aquella fecha estaban los fondos municipales, hizo que se aumentase éste en cerca de 11.000.000 anuales.

Fué tanta la escrupulosidad con que se examinaron todas las reclamaciones, y tan rígida en este punto la Comision, que, sin embargo de justificarse por las cédulas que expedian los reyes al exigir los servicios, que se habian hecho los anteriores, no pasaron á cargo de la nacion más capitales que los justificados con las cartas de pago originales, y para su comprobacion se dirigió á las oficinas de Hacienda, al Tribunal Mayor de Cuentas y hasta el Archivo de Simancas; no obstante este proceder, se reconoció á favor de los fondos municipales, en 6 de Agosto de 1845, en que la Comision dió por terminados sus trabajos, un saldo de 227.634.954 rs. 14 mrs., con el cual, abonado que fuese, debia atender al pago de los efectistas de sisas y de los cinco gremios mayores, cuyo crédito ascendia á 41.807.887 rs. 28 mrs.; hoy extinguido en virtud de un convenio celebrado en 27 de Diciembre de 1849, y aprobado por Real orden de 9 de Junio de 1854, á que se dió cumplimiento, y por el cual se transigió aquel crédito en 5.000.000 de reales pagaderos al respecto de 15.000 rs. semanales; y en vias de dejar solventado el primero, tambien con gran ventaja, en virtud de otro convenio celebrado en 27 de Diciembre de 1858, aprobado por V. E. en 30, por la Junta general de acreedores en 13 de Febrero de 1859, y por Real orden de 12 de Agosto de este año, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado; puesto que, segun la liquidacion practicada al efecto, importaban los capitales y réditos devengados hasta fin de 1858, de sólo las sisas municipales, la enorme suma de 143.872.326 rs., debiendo convertirse aquél y éstos al 30 y 25 por 100 respectivamente, cuyos nuevos capitales devengarían un interes